

PROYECTO DE LEY

Ley Marco de Garantía y Promoción de Derechos de las Personas con Discapacidad

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

Ley

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 1 - Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y asegurar el ejercicio y disfrute efectivo, permanente y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, propiciando el respeto de su dignidad, en el marco de un paradigma social en torno al concepto de discapacidad, para todas las personas con discapacidad que se encuentren en el territorio nacional.

Artículo 2 - Marco normativo. La presente ley rige bajo el amparo del artículo 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 26.378, con rango constitucional otorgado por la ley 27.044, la Ley de Salud Mental de la Nación y el Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 3 - Personas con discapacidad. A los efectos de la presente ley, se entiende por personas con discapacidad a aquellas personas que tengan una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales, sensoriales, del desarrollo, a largo plazo que, al interactuar con diversas

barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 4 - Adecuación terminológica. Toda referencia general a las personas con discapacidad debe realizarse utilizando la terminología "personas con discapacidad" en cualquier ámbito, tanto público como privado, en el que se menciona a las mismas, evitando referencias como "Discapacitados", "Personas con necesidades especiales", "Personas con capacidades diferentes" y cualquier otra distinta a la indicada en el presente artículo, de conformidad con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

Artículo 5 - Principios generales. Los principios generales tenidos en cuenta para la ejecución de la presente ley son:

- a. El respeto a la dignidad inherente y la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones.
- b. La no discriminación.
- c. La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
- d. El respeto por la diferencia y la aceptación de todas las personas, asumiendo la diversidad como parte de la condición humana.
- e. La accesibilidad universal.
- f. La igualdad de género.
- g. El respeto por la interculturalidad.
- h. El respeto a la identidad de género.
- i. El respeto a la evolución de las facultades de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.
- j. La visibilidad social de las personas con discapacidad.
- k. Aplicabilidad del principio pro persona.
- l. Progresividad y no regresividad en la asignación de los recursos públicos destinados a políticas para personas con discapacidad.

La enumeración de los principios es a título enunciativo y no excluyente de otros concurrentes con el objeto previsto en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 6 - Autoridad de aplicación. La Agencia Nacional de Discapacidad (en adelante ANDIS), o el organismo que en un futuro la reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente ley, sin perjuicio de las obligaciones inherentes a las competencias funcionales de otros organismos, actuando como organismo descentralizado dentro de la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Artículo 7 - Funciones de la autoridad de aplicación. La ANDIS, o el organismo que en un futuro la reemplace, como autoridad de aplicación de la presente, ejercerá las funciones que a continuación se detallan, sin perjuicio de las competencias funcionales de la misma:

a. Diseñar, desarrollar e implementar planes, programas, proyectos, acciones y políticas públicas en materia de discapacidad, con equidad y criterio de aplicación federal y perspectiva de abordaje interseccional, que promuevan el cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley.

b. Promover la perspectiva de la discapacidad en las políticas públicas nacionales, incorporando y fomentando un abordaje transversal de la discapacidad en el diseño, supervisión y ejecución de las mismas, en articulación con las otras áreas de gobierno en sus diferentes niveles, de conformidad con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con la presente ley.

c. Recabar, elaborar y difundir relevamientos, información, investigaciones y estadísticas sobre la discapacidad, en conjunto con otros organismos. Las mismas deben ser cuantitativas y cualitativas sobre discapacidad, convenientemente desagregadas en distintas categorías, de acuerdo con estándares internacionales, como herramienta para el diseño y ejecución de políticas públicas efectivas en la materia.

d. Proponer medidas adicionales a las establecidas en la presente ley, que propendan a la inclusión plena de las personas con discapacidad.

e. Administrar el presupuesto asignado al organismo, cubriendo pensiones, asignaciones y apoyos requeridos por las personas con discapacidad.

f. Establecer los lineamientos en cuanto a la certificación de la discapacidad y sus características desde un enfoque dinámico y multidimensional. Debe tenerse en cuenta las condiciones físicas, mentales, intelectuales, sensoriales, del desarrollo y las condiciones sociales de la persona, de acuerdo con el modelo social en el que se sustenta la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

g.- Expedir el Certificado Único de Acceso a Apoyos para personas en situación de discapacidad (CUDA), que tiene como objeto acreditar plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional, en los supuestos en que sea necesario invocarla.

h.- Disponer acciones específicas para promover la efectiva implementación del CUDA en todo el territorio nacional.

i.- Llevar un registro de las sentencias de restricción de la capacidad o declaración de incapacidad de las personas con discapacidad.

Artículo 8 - Financiamiento. Crease un fondo fiduciario denominado **Fondo Único de Discapacidad**, administrado por la ANDIS, conformado con el aporte de fondos públicos y privados, con los alcances y limitaciones establecidos en el presente artículo y su reglamentación en el marco de la regulación al respecto que plantea el Código Civil y Comercial de la Nación.

El Fondo Único de Discapacidad tendrá por objeto cubrir:

1. el financiamiento de las prestaciones básicas de salud, de acuerdo con lo previsto en la ley 24901;
2. el financiamiento directo de la Asignación Universal de Discapacidad (AUD) previsto en el artículo 65 de la presente ley;
3. el financiamiento directo de todos los apoyos necesarios que puede requerir una persona con discapacidad referidas a la accesibilidad universal, al acceso a una vida independiente, a la vivienda, a la educación, a la salud, al trabajo y empleo, a la cobertura social, al transporte, a la cultura, al turismo y deporte y todos y cada uno de los derechos que le asisten por su condición, conforme se establece en esta ley.

El Fondo estará integrado por:

1. Los recursos que anualmente se asignen a través de la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, los que no podrán ser inferior al porcentaje promedio asignado para toda la temática referida a personas con discapacidad en los últimos diez años;
2. Los aportes o transferencias provenientes del Estado Nacional, y de sus organismos autárquicos y/o descentralizados, que pudiesen determinarse vía reglamentaria. En los mismos deben incluirse los fondos indicados en el artículo 3° de la ley 25730, destinados al Fondo Nacional para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad (FONADIS), de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 187/APN/2022;
3. Los provenientes de legados o donaciones y/o cualquier otro tipo de liberalidades;
4. Las rentas de las operaciones realizadas con recursos del Fondo, así como los resultados por reintegros, intereses y sus accesorias de préstamos que se acuerden de conformidad a la presente Ley;
5. Las rentas y frutos de los activos obtenidos de la operatoria principal del Fondo;
6. Préstamos de bancos nacionales y organismos internacionales de crédito;

7. El 62% de los fondos que recibe el Fondo Solidario de Distribución que se establece en el artículo 22 de la ley 23.661;
8. Bienes decomisados por la justicia en el marco de actividades ilegales;
9. Todo otro recurso asignado para satisfacer los fines de la presente Ley por parte de la ANDIS.

Los recursos dispuestos en el párrafo anterior no podrán alterar, modificar ni sustituir las partidas presupuestarias destinadas a políticas, programas o fondos vinculados a personas con discapacidad que se encuentren previstas en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, tanto para la jefatura de gabinete de ministros como cada uno de los ministerios nacionales en particular.

Dichos recursos deberán mantenerse en su integridad y no podrán ser disminuidos, reorientados ni eliminados mediante actos reglamentarios, decisiones administrativas ni por ninguna otra vía por parte del Poder Ejecutivo Nacional o sus dependencias.

Tanto la ANDIS como cada jurisdicción local deben garantizar la asignación directa de recursos a las personas con discapacidad y el pago directo a los prestadores dispuestos por ley 24.901, sin participación de intermediarios, en un plazo que no podrá superar los cuarenta y cinco (45) días corridos desde la presentación de las solicitudes.

El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben garantizar a las personas con discapacidad que carecieran de cobertura de agentes del seguro de salud, el acceso universal a las prestaciones básicas comprendidas en la ley 24.901.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de sus respectivas leyes de presupuesto, deben asignar un porcentaje anual destinado a la temática referida a personas con discapacidad. Dicho porcentaje será complemento del Fondo Único de Discapacidad y debe ser comunicado anualmente a la ANDIS junto con un informe detallado de los pagos y gastos realizados.

Los aranceles fijados establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para las Personas con Discapacidad instituidas por la ley 24901, deben ser actualizados automáticamente por la ANDIS junto al Consejo Consultivo de Discapacidad y al Consejo Federal de Discapacidad, de manera mensual, conforme la variación del índice de precios al consumidor (IPC) publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC).

En cada una de las actualizaciones debe reconocerse un adicional del veinte por ciento (20%) sobre el arancel básico por zona desfavorable, a las prestaciones brindadas en las provincias de la zona patagónica.

Artículo 9 - Estudios de relevamiento específicos sobre población con discapacidad. Con una temporalidad no mayor a cinco (5) años desde la realización de cada Censo Nacional -decreto 3110/70, reglamentario de la ley 17.622-, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), o aquel que lo reemplace en el futuro, y ANDIS, o aquel que la reemplace en el futuro, llevarán a cabo estudios de relevamiento específicos a los fines de cuantificar y caracterizar a la población con discapacidad del territorio nacional, en relación con los datos estadísticos relevados en los referidos Censos.

Asimismo, el INDEC debe garantizar la incorporación de la perspectiva de discapacidad según los principios del modelo social emanados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el desarrollo de todos sus instrumentos de relevamiento.

Artículo 10 - Registros administrativos. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben transversalizar la perspectiva de discapacidad en todos sus registros administrativos, incorporando variables de relevamiento específicas vinculadas con la población con discapacidad, que permitan la realización de producciones estadísticas e investigaciones de corte cuantitativo y cualitativo en la materia.

Artículo 11 - Recursos del Estado. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, deben incorporar la perspectiva de discapacidad en la planificación de las políticas públicas y sus lineamientos de implementación, a los fines de procurar el cumplimiento de los derechos proclamados en la presente ley.

Capítulo II

Ámbitos institucionales de promoción de derechos de las personas con discapacidad

Artículo 12 - Consejo Consultivo de Discapacidad. Créase, en la órbita de la ANDIS, o el organismo que la reemplace, el Consejo Consultivo de Discapacidad como ámbito de diálogo sistemático, permanente, participativo, amplio y federal con la sociedad civil, garantizando la participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones, y de las organizaciones para personas con discapacidad, a fin de contribuir con el diseño de las políticas públicas en la materia, en consonancia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y de

conformidad con los lineamientos y alcances definidos en el Anexo I que integra la presente. Este Consejo Consultivo de Discapacidad trabajará en conjunto con el Consejo Federal de Discapacidad.

Artículo 13 - Consejo Federal de Discapacidad. Créase, en la órbita de la ANDIS, el Consejo Federal de Discapacidad (COFEDIS) como ámbito de diálogo, intercambio, planificación, y de fomento de la temática de la discapacidad como eje transversal en todas las líneas de acción y políticas de gobiernos nacional, provinciales, municipales y/o comunales, en consonancia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y de conformidad con lineamientos y alcances definidos en el Anexo II que integra la presente, garantizando la participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones en el mismo.

Este Consejo Federal de Discapacidad trabajará en conjunto con el Consejo Consultivo de Discapacidad.

Artículo 14 - Apoyo a la constitución de organizaciones o asociaciones no gubernamentales de personas con discapacidad. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben facilitar los procesos de constitución de organizaciones y asociaciones no gubernamentales de personas con discapacidad -aquellas integradas total o parcialmente por personas con discapacidad y que garantizan el gobierno y liderazgo de las mismas, promoviendo la capacitación, asesoramiento y acceso a fuentes de financiamiento nacionales y de cooperación internacional, y propiciar su participación en todos los espacios de concertación de asuntos públicos que no provengan de votación popular.

Capítulo III

Capacitación obligatoria

Artículo 15 - Capacitación obligatoria. Establézcase la capacitación obligatoria sobre perspectiva de discapacidad según el modelo social y de derechos humanos, barreras, trato adecuado, accesibilidad universal y ajustes razonables, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

La misma se realizará en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones, en articulación con la ANDIS.

Sin perjuicio de ello, las máximas autoridades de los organismos integrantes de los tres poderes de la Nación deben ser capacitadas por la ANDIS.

Invítase a las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas a crear y/o adaptar programas de capacitación sobre perspectiva de discapacidad según el modelo social y de derechos humanos, barreras, trato adecuado, accesibilidad universal y ajustes razonables, de acuerdo con los lineamientos mínimos determinados en la reglamentación de la presente. Las capacitaciones respectivas deben garantizar, de forma integral, la accesibilidad para su desarrollo.

Artículo 16 - Contenidos y lineamientos de la capacitación obligatoria. La ANDIS establecerá los lineamientos de los contenidos de la capacitación y las diferentes propuestas formativas en el marco normativo vigente, teniendo en cuenta la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 17 - Información estadística. Anualmente, la ANDIS, publicará en su página web un informe que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Además de los indicadores cuantitativos, la ANDIS, elaborará indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas por cada organismo.

Los resultados deben integrar el informe anual referido en el párrafo anterior.

Artículo 18 - Incumplimiento. Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en el presente Capítulo serán intimadas en forma fehaciente por las autoridades de sus respectivas dependencias. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria correspondiente.

Capítulo IV

Derecho a la igualdad y no discriminación

Artículo 19 - Derecho a la igualdad y no discriminación. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, deben adoptar medidas tendientes a erradicar todo acto de discriminación por motivos de discapacidad, ya sea que provenga de autoridades públicas o de particulares, y garantizar a las personas con discapacidad protección legal, igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

Es nulo todo acto de discriminación por motivos de discapacidad que afecte los derechos de las personas con discapacidad. No se consideran actos de discriminación las medidas de acción positiva encaminadas a alcanzar la igualdad de hecho de dichas personas.

Artículo 20 - Igual reconocimiento como persona ante la ley. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, para asegurar el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad deben garantizar, cuando éstas lo requieran, un sistema de apoyos que promueva la autonomía y respete los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, incluyendo las salvaguardas que proporcionen protección contra los abusos, conforme con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

Cuando no sea posible comprender la voluntad y preferencias de la persona mediante el sistema de apoyos y salvaguardas del párrafo precedente, debe aplicarse la regla de la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, orientadas por la garantía de preservación de todos los derechos y obligaciones de la presente ley.

Las determinaciones del presente artículo serán aplicables a toda la legislación que regule el consentimiento informado de la persona con discapacidad.

Las sentencias que restringen la capacidad, previas a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, deberán ser revisadas de oficio en la forma que exige el artículo 40 y ss. del mismo cuerpo normativo y del CPCCN en lo que al tema respecta.

Capítulo V

Derecho a una vida independiente

Artículo 21 – Definición. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás;
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad;
- c) Las personas con discapacidad tengan acceso a las instalaciones y los servicios comunitarios en igualdad de condiciones que el resto de la población, teniendo en cuenta sus necesidades.

Artículo 22 - Autonomía, participación y vida independiente. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, para promover la autonomía e independencia individual de las personas con discapacidad, y su plena inclusión y participación en la comunidad en igualdad de condiciones con las demás, deben adoptar medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho.

Las personas con discapacidad podrán optar por sistema de asistencia y/o de apoyos que sean necesarios para el ejercicio de la autonomía e independencia individual, debiendo garantizarse las estrategias de accesibilidad correspondientes.

Artículo 23 - Ajustes razonables. Entiéndase por ajustes razonables las modificaciones y/o adaptaciones necesarias y adecuadas para asegurar a la persona con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, siempre que las mismas no impongan una carga desproporcionada o indebida. La prueba del carácter desproporcionado o indebido de la carga le corresponde a quien deba realizarla. En ningún caso en los que se alegue desproporcionalidad podrá omitirse la adopción de medidas de acción positiva.

Asimismo, quien deba otorgar el ajuste razonable no podrá aducir que la carga es desproporcionada o indebida cuando la misma sea asumida en grado suficiente a través de medidas y/o herramientas aportadas por el Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o comunas.

La denegación de un ajuste razonable constituirá un acto discriminatorio por motivos de discapacidad.

Artículo 24 - Entornos sensoriales inclusivos. El Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben diseñar, desarrollar e implementar acciones tendientes a mitigar la contaminación sonora y lumínica, y promover entornos sensoriales accesibles y actividades distendidas para las personas con discapacidad, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la reglamentación de la presente.

Artículo 25 - Medidas de fomento para la vida autónoma, participativa e independiente. La ANDIS creará espacios de trabajo participativos y plurales, en articulación con la sociedad civil, que promuevan la vida autónoma, participativa e independiente, a fin de contribuir con el cumplimiento de las determinaciones de la presente ley.

Los espacios y las condiciones de las medidas expuestas en el presente artículo son determinadas en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 26 – Regulación de la Asistencia Personal. La presente ley regula el ejercicio de la Asistencia Personal para las personas con discapacidad. Los lineamientos y alcances de esta regulación se establecen en el Anexo III que integra la presente.

Artículo 27 - Prioridad de atención. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben establecer en todas las áreas y sectores destinados a la atención al público de sus jurisdicciones, la prioridad de atención a las personas con discapacidad.

Artículo 28 - Simplificación de trámites. El Estado Nacional, a través de los organismos que correspondan, debe arbitrar, disponer los ajustes de procedimiento, los apoyos, ajustes razonables y/o garantizar las estrategias de accesibilidad tendientes a facilitar, simplificar y agilizar el acceso a los trámites administrativos y aduaneros para el ingreso de automóviles, de herramientas, insumos, dispositivos, y equipamiento tecnológico, ortopédico, deportivo, recreativo y todo otro aquel que contribuya a la inclusión, autonomía e independencia de las personas con discapacidad.

Artículo 29 - Ayudas técnicas y tecnologías de apoyo. El Estado Nacional, en las condiciones previstas en la reglamentación de esta ley, debe facilitar la importación de ayudas técnicas y tecnologías de apoyo, siempre que éstas o similares no se produzcan en el territorio nacional, que sirvan para contribuir con el efectivo disfrute de los derechos a vivir de forma autónoma e independiente y a la movilidad personal de la persona con discapacidad que lo requiera. Asimismo, debe promover y dedicar fondos a la investigación y producción en el país de la tecnología de asistencia, que en todos los casos debe cumplir con las condiciones para ser accesible, adaptable, aceptable, de costo razonable, estar disponible y ser de buena calidad.

Capítulo VI

Derechos de participación política

Artículo 30 - Derechos de participación política. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, deben promover el sistema de apoyos y/o ajustes razonables que se requieran, y deben garantizar las estrategias de accesibilidad correspondientes.

En ningún caso pueden restringir el derecho al voto de la persona con discapacidad, de acuerdo con las determinaciones de la presente ley.

Asimismo, deben garantizar la plena accesibilidad para la participación e involucramiento activo de las personas con discapacidad en los partidos políticos, de acuerdo con lo determinado en los artículos siguientes.

Artículo 31 - Participación en listas partidarias de candidatas y candidatos.

Promuévase la inclusión de personas con discapacidad en las listas partidarias de candidatas y candidatos a legisladoras y legisladores nacionales, provinciales, municipales y/o comunales que se presenten a elección, proporcionando las medidas de accesibilidad a la comunicación y la información, a fin de garantizar su plena y efectiva participación en ámbitos de representación política.

Artículo 32 - Accesibilidad electoral. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, articuladamente y a través de las jurisdicciones que correspondan, deben adoptar las medidas, procedimientos y normativas tendientes a promover el pleno e integral acceso de la ciudadanía a las múltiples etapas que constituyen el proceso electoral, garantizando de esta manera el derecho de las personas con discapacidad a participar efectivamente en la vida política, ejerciendo la libre expresión de la voluntad como electores a través del voto, por sus propios medios o, cuando se requiera, a través del apoyo de una persona de su elección que les preste asistencia para el voto.

Esto incluye implementar todas las estrategias de accesibilidad necesarias y facilitar todas aquellas herramientas y recursos de apoyo que garanticen, a las personas con discapacidad, el ejercicio de su derecho ciudadano a sufragar, incluyendo la consulta al padrón, la accesibilidad a las propagandas audiovisuales, a los centros de votación y a las boletas.

Capítulo VII

Derecho a la educación

Artículo 33 - Derecho a la educación. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, deben garantizar a las personas con discapacidad el derecho a una educación inclusiva y de calidad, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, en instituciones de gestión pública y privada.

Artículo 34 - Medidas de acceso al derecho a la educación. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas tienen la responsabilidad de:

- a. Asegurar la libre elección de instituciones educativas de nivel y/o de las modalidades, por parte de niñas, niños y adolescentes y sus familias, para transitar sus trayectorias educativas. Ninguna institución educativa puede denegar la vacante, ya sea de forma implícita o explícita, a un estudiante por motivos de discapacidad.
- b. Promover la educación de las personas con discapacidad en establecimientos de nivel - conforme ley 26.206- con los apoyos suficientes que se requieran para garantizar trayectorias educativas equitativas.
- c. Asegurar que las propuestas pedagógicas de los espacios educativos garanticen, a las personas con discapacidad, su aprendizaje, respetando su autonomía, contemplando la diversidad de las trayectorias educativas.
- d. Propiciar proyectos pedagógicos institucionales y áulicos que contemplen de manera reflexiva y dinámica los procesos y modos de aprender de cada estudiante, y promover prácticas pedagógicas basadas en modelos actualizados de enseñanza a una diversidad de estudiantes.
- e. Asegurar la incorporación de la perspectiva de discapacidad y accesibilidad en:
 - i. Los diseños curriculares implementados en todo el Sistema Educativo Nacional.
 - ii. Los planes de estudio del nivel superior terciario y universitario.
 - iii. El desarrollo de investigaciones.
- f. Facilitar y promover recursos para identificar las barreras del entorno y/o actitudinales que impiden y/u obstaculizan la construcción de aprendizajes y la participación en igualdad de condiciones de estudiantes con discapacidad.
- g. Desarrollar diversas estrategias, promover la accesibilidad, el diseño universal y proporcionar configuraciones de apoyos e implementar ajustes razonables que garanticen el derecho a la educación de las personas con discapacidad a lo largo de toda la vida.
- h. Disponer el transporte escolar accesible que las y los estudiantes con discapacidad requieran para garantizar tanto el traslado a los establecimientos en los que se encuentran matriculados como toda actividad fuera de la escuela que el proyecto institucional promueva.
- i. Propiciar la incorporación de parejas pedagógicas, en los niveles educativos obligatorios, como recurso prioritario para contribuir con la educación inclusiva.
- j. Asegurar la articulación con las instituciones prestacionales que correspondan, en vistas a promover y garantizar el ingreso o reincorporación de todas las personas con discapacidad a las escuelas del Sistema Educativo Nacional para el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, en los términos que sanciona la ley 26.206.
- k. Asegurar que cada establecimiento educativo implemente las medidas necesarias para garantizar:

- i. La accesibilidad al entorno físico para el desplazamiento y la orientación de las personas con discapacidad.
- ii. La accesibilidad comunicacional, que contemple el acceso a la información y a la comunicación.
- iii. La accesibilidad académica, que contemple el acceso a los materiales educativos, las estrategias pedagógicas, los recursos didácticos, los procesos de evaluación y de acreditación.
- l. Asegurar trayectorias educativas diversas y significativas, con un abordaje interseccional, para la permanencia y egreso, con títulos con validez nacional, de las personas con discapacidad, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional.
- m. Asegurar a las personas con discapacidad el acceso a las tecnologías de la información y de la comunicación, la provisión del equipamiento, así como sus adaptaciones necesarias y capacitación para su uso a quién lo requiera.
- n. Impulsar y coordinar el diseño y producción de materiales y recursos didácticos accesibles para todas las personas garantizando su distribución equitativa en los establecimientos educativos de todo el territorio nacional.
- o. Promover las instancias formativas de uso del sistema Braille, del lenguaje claro y de otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación accesible, de acuerdo con las pautas que fija la reglamentación.
- p. Implementar de manera obligatoria la enseñanza de la Lengua de Señas Argentina (LSA) en el nivel inicial en todas las escuelas.
- q. Establecer indicadores para cuantificar los progresos en la aplicación de las medidas de accesibilidad implementadas en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional. Implementar el índice de inclusión como herramienta de medición en todas las escuelas, para poder conocer el estado de situación de cada escuela en relación a las políticas, prácticas y cultura inclusivas.
- r. Asegurar el acceso a la Educación Sexual Integral (ESI), en el marco de la Ley 26.150, mediante información y comunicación accesible y promover que dichos contenidos incluyan la perspectiva de discapacidad en su implementación para todas las personas.
- s. Promover la orientación vocacional para las personas con discapacidad, propiciando alternativas de continuidad para la formación a lo largo de toda la vida.
- t. Coordinar con las autoridades competentes que las pasantías, prácticas profesionalizantes y prácticas profesionales se desarrollen con las estrategias de accesibilidad y los sistemas de apoyo requeridos y suficientes para ser cursadas equitativamente por estudiantes con discapacidad, para promover la finalización de los estudios en todos los niveles y modalidades educativas y la formación continua, a fin de propiciar la inclusión laboral, social, económica y política.
- u. Asegurar las instancias formativas para el personal docente, equipos técnicos y otros actores de la comunidad educativa de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional,

promoviendo los recursos humanos y técnicos necesarios, para la implementación y práctica de educación inclusiva con perspectiva de discapacidad y accesibilidad.

v. Asegurar la incorporación de la perspectiva de discapacidad y accesibilidad en los planes de estudio de formación docente de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional.

w. Promover el trabajo articulado entre el Consejo Federal de Educación, la Secretaría de Políticas Universitarias y el Consejo Federal de Discapacidad o aquellos ámbitos que los reemplacen, para la coordinación de políticas educativas inclusivas.

x. Generar los dispositivos necesarios para que los niveles de educación obligatorios, en articulación con la modalidad de educación especial, realicen el seguimiento de las trayectorias educativas de las y los estudiantes con discapacidad en el pasaje entre niveles de enseñanza y brinden las estrategias didácticas, las configuraciones de apoyo y los recursos que se requieran para la continuidad en la escuela del nivel educativo siguiente.

y. Impulsar instancias de articulación con organizaciones gremiales y sindicales docentes para fortalecer la perspectiva de discapacidad y accesibilidad en los convenios y estatutos de trabajo, y en los mecanismos de ingreso, permanencia y movilidad de trabajadores docentes y no docentes con discapacidad.

Capítulo VIII

Derecho a la salud

Artículo 35 - Derecho a la salud. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, deben promover la mejora continua de los servicios de salud, de los procesos de atención de salud en relación a criterios de calidad, incluyendo la accesibilidad, aceptabilidad y la cobertura integral, y facilitar su acceso en condiciones de gratuidad incluida la rehabilitación integral, la salud sexual y la planificación familiar.

Artículo 36 - Medidas de acceso al derecho a la salud. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas tienen la responsabilidad de:

a. Establecer los procedimientos y destinar los recursos correspondientes para identificar y suprimir las barreras que puedan impedir el acceso de las personas con discapacidad a la atención en salud.

- b. Garantizar a las personas con discapacidad el acceso oportuno a los medicamentos, insumos, tecnologías sanitarias, ayudas técnicas, y a cualquier otro dispositivo o herramienta que requieran.
- c. Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el derecho a acceder a programas y servicios que estimulen sus fortalezas y potencialidades, considerando su autonomía progresiva y la inclusión social, garantizando acciones de detección y atención integral temprana.
- d. Garantizar servicios y programas generales de salud integral dentro de la comunidad en que vive la persona con discapacidad. Se deben implementar los mecanismos de consulta necesarios para que las personas con discapacidad y sus organizaciones participen en el diseño de servicios y programas sanitarios.
- e. Asegurar la accesibilidad al entorno físico, a la información y a las comunicaciones en los establecimientos de salud y en los diferentes servicios, programas y dispositivos que los componen.
- f. Diseñar los materiales de información sobre promoción y prevención de la salud en diferentes formatos accesibles, asegurando su distribución de manera equitativa en todo el territorio nacional.
- g. Implementar los ajustes razonables necesarios para lograr una efectiva atención en salud de la persona con discapacidad sin discriminación y en igualdad de condiciones.
- h. Asegurar la formación y capacitación integral de todos los agentes vinculados al ámbito de la salud en perspectiva de discapacidad, barreras, trato adecuado y accesibilidad universal.
- i. Garantizar el acceso de las personas con discapacidad, a la contratación de seguros de salud y de vida, y sus coberturas, alcances y/o costos.

Artículo 37 - Accesibilidad a medicamentos y otros productos médicos. Los titulares de certificados de especialidades medicinales inscriptos en el Registro de Especialidades Medicinales (REM) y en el Registro de Productos Medicinales (RPM) deben instrumentar las condiciones de accesibilidad a la información consignada en los envases y prospectos de los medicamentos, insumos y productos de tecnología sanitaria, en todos sus formatos y presentaciones, de acuerdo con la reglamentación de la presente.

Las empresas productoras o importadoras de medicamentos y/o fabricantes de las etiquetas médicas deben adoptar los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a esta norma.

Artículo 38 - Derechos del paciente. Incorporación ley 26.529. Incorpórese como inciso h) del artículo 2° de la ley 26.529 el siguiente texto: “h) Accesibilidad: El paciente, en particular aquel con discapacidad, tiene derecho a que la información sea proporcionada en medios y formatos accesibles, y a solicitar sistema de apoyos y ajustes razonables, incluida la asistencia humana, que les permitan comprender la información y faciliten su autonomía”.

Artículo 39 - Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud. Autorización. Sustitúyase el artículo 4° de la ley 26.529 por el siguiente texto: "Autorización. La información sanitaria sólo podrá ser brindada a terceras personas, con autorización del paciente.

Las personas con discapacidad tienen derecho a que la información les sea proporcionada, previamente, en medios y formatos accesibles y a solicitar sistemas de apoyo y ajustes razonables, por los medios que utiliza habitualmente, v.gr. tecnológicos, apoyos habituales y/o determinados por sentencia judicial, etc.

En el caso de imposibilidad absoluta de interaccionar con el entorno y de expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado, y no exista un sistema de apoyos eficaz, la información deberá ser dada a una persona allegada, en los términos del artículo 59 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 40 - Información accesible. Incorporación. Incorpórese como último párrafo del artículo 5 de la ley 26.529 el siguiente texto: "En los casos de los pacientes con discapacidad se deberá garantizar, obligatoriamente, el derecho al acceso a información accesible, y, a contar con los apoyos que se requieran para la toma de decisiones sobre su salud. La persona con discapacidad es quien debe otorgar el consentimiento informado. Sólo en el supuesto en que la persona se encuentre imposibilitada de expresar su voluntad, el consentimiento informado lo otorgará su representante legal".

Artículo 41 - Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud. Obligatoriedad. Sustitúyase el artículo 6 de la ley 26.529 por el siguiente texto: "Obligatoriedad. Toda actuación profesional en el ámbito médico sanitario sea público o privado, requiere, con carácter general y dentro de los límites que se fijen por vía reglamentaria, el previo consentimiento informado del paciente.

Todas las personas de cualquier edad con y sin discapacidad tienen derecho a que la información sea proporcionada en medios y formatos accesibles y a solicitar sistemas de apoyo y ajustes razonables que les permitan comprender la información y para brindar su consentimiento informado.

Las personas con discapacidad que usan formas de comunicación distintas a la verbal tienen derecho a ser acompañadas por una persona de apoyo en todas las instancias de su paso por el sistema de salud.

En el caso de imposibilidad absoluta de interaccionar con el entorno y de expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado, y no exista un sistema de apoyos eficaz, el consentimiento informado podrá ser dado por una persona allegada, en los términos del artículo 59 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo anterior, deberá garantizarse que el paciente en la medida de sus posibilidades, participe en la toma de decisiones a lo largo del proceso sanitario".

Artículo 42 - Derechos sexuales reproductivos y no reproductivos. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, deben promover, diseñar e implementar medidas de acción positiva tendientes a que se respete su orientación sexual y su identidad de género, acceder a información sobre cómo cuidarse, y disfrutar del cuerpo y de la intimidad.

Del mismo modo, debe garantizarse a las personas con discapacidad el acceso a la información sobre los diferentes métodos anticonceptivos, en los términos de la ley 25.673 y concordantes, a la interrupción del embarazo en los términos de la ley 27.610 y concordantes, así como respetar y garantizar su derecho a la parentalidad cuando así lo decidan, en acuerdo con las leyes 26.862, 27.611 y concordantes.

Artículo 43 - Apoyos a la persona gestante. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben garantizar que las personas gestantes con discapacidad que requieran sistema de apoyos y/o ajustes razonables para maternar o paternar, puedan acceder a los mismos. Asimismo, debe asegurarse el ejercicio de la toma de decisión de acuerdo con las previsiones de la presente ley.

Artículo 44 - Derecho al parto humanizado. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas para garantizar que toda persona gestante con discapacidad acceda al derecho a un parto humanizado, al trato digno y respetuoso, propugnando su libertad de elección, deben informar y garantizar los derechos consagrados en la ley 25.929, en medios y formatos accesibles procurando, en caso de ser requeridos, los sistemas de apoyo y ajustes razonables. Ello incluye el ejercicio del consentimiento de forma autónoma, adoptando las salvaguardas para evitar la sustitución en la toma de decisiones.

Artículo 45 - Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben garantizar el acceso al ejercicio de los derechos consagrados en la ley 27.610 a todas las personas gestantes con discapacidad proporcionando, en caso de ser requerido, los apoyos y ajustes razonables que le permitan conocer sus derechos, brindar su consentimiento de forma autónoma, adoptando toda salvaguarda para evitar la sustitución en la toma de decisiones, y acceder a toda información de la integralidad del proceso en medios y formatos accesibles.

Capítulo IX

Derecho al trabajo y al empleo

Artículo 46 - Promoción del trabajo y el empleo. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben promover el trabajo y/o empleo de las personas con discapacidad en el mercado laboral abierto con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, y con condiciones de trabajo justas, equitativas, seguras, saludables, y en entornos laborales que sean inclusivos y accesibles.

Artículo 47 - Protección del trabajo. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, deben promover medidas de acción positiva tendientes al desarrollo de sus competencias laborales a través de los distintos organismos competentes.

Los empleadores y empleadoras deben asegurar la implementación de los apoyos, ajustes razonables que requiera la persona con discapacidad, y garantizar las estrategias de accesibilidad correspondientes para el desempeño de sus tareas en el puesto de trabajo asignado.

Artículo 48 - Fomento de oportunidades de trabajo. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben promover acciones de fomento de oportunidades de trabajo en relación de dependencia, por cuenta propia individual o asociada, para las personas con discapacidad.

Asimismo, deben adoptar medidas de estímulo para el empleo de las personas con discapacidad en el sector privado mediante programas de beneficios, incentivos y otras medidas. Se debe garantizar el sostenimiento y funcionamiento continuo de los programas inclusivos. Asimismo, los programas deberían estar actualizados a las demandas y modalidades existentes en el mundo laboral actual (trabajo remoto, trabajo híbrido, trabajo presencial), y el valor que se paga por los programas debería actualizarse por el índice de inflación.

Artículo 49 - Registro Único de Postulantes con Discapacidad (RUPDis). Créase el Registro Único de Postulantes con Discapacidad, en adelante el RUPDis, en el ámbito de la ANDIS, u organismo que la reemplace.

La ANDIS, en articulación con la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, o aquellos que los reemplacen en el futuro, debe desarrollar, ejecutar integralmente, y administrar el RUPDis.

El RUPDis se integrará con los perfiles de postulantes tanto para el sector público como para el sector privado.

Dicho Registro estará a disposición del sector público y privado para promover la inclusión laboral de las personas con discapacidad, de acuerdo con lo estipulado en la reglamentación.

Es necesario que haya una articulación y sincronización entre las diferentes bolsas de empleo tanto a nivel nacional como provincial, para que sean reguladas por un mismo organismo y se faciliten los procesos de inscripción y actualización de datos en las mismas.

Artículo 50 - Acceso a programas sociolaborales. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben garantizar el acceso y las estrategias de accesibilidad para que las personas con discapacidad formen parte de los programas sociolaborales en igualdad de condiciones.

Artículo 51 - Programas de formación para el trabajo y el empleo. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben diseñar, implementar y difundir programas y cursos accesibles, enfocados en la formación y capacitación para la inclusión, orientación laboral, y el desarrollo y efectivización de empleo de las personas con discapacidad.

Artículo 52 - Cupo laboral en el Estado Nacional. El Estado Nacional, entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado, las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, y las Universidades Nacionales, como así también los proveedores de servicios del Estado Nacional, están obligados a ocupar personas con discapacidad para el puesto a cubrir, que reúnan las condiciones según las especificaciones del perfil requerido, en una proporción igual o superior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad del personal, y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas, con perspectiva federal cuando corresponda.

La mitad del cupo laboral determinado en el párrafo anterior debe estar destinado a la inclusión laboral de mujeres con discapacidad, en un todo de acuerdo con las determinaciones contenidas en la ley 26.743.

El cupo laboral establecido en el presente artículo es de cumplimiento obligatorio para toda la dotación del organismo, cualquiera sea el régimen de contratación o convenio colectivo de trabajo vigente, ya sea en planta permanente, transitoria y/o por tiempo determinado.

Artículo 53 - Cupo laboral en los Estados Provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los Estados Municipales y/o Comunales. Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben implementar un cupo laboral para las personas con discapacidad que debe ser igual o superior al cupo establecido en el artículo que precede.

Artículo 54 - Proceso de convocatorias, concursos y selección de personal. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben garantizar a las personas con discapacidad la accesibilidad en la comunicación y difusión de las convocatorias, concursos y selección de personal que pudieran formularse.

Asimismo, se debe garantizar la accesibilidad de las capacitaciones y de todos los materiales de estudio destinados a los concursos respectivos, contemplando también el sistema de apoyos y/o ajustes razonables que se requieran para el desarrollo de los mismos, incluida la accesibilidad situada, de acuerdo con lo determinado en la reglamentación de la presente.

El proceso de selección de los postulantes debe incluir la evaluación y análisis de los puestos de trabajo, la definición de apoyos y/o ajustes razonables que requieran las personas con discapacidad, y garantizar las estrategias de accesibilidad que permitan su participación, autonomía y desempeño laboral.

Del mismo modo, los empleadores públicos deben asegurar la implementación de los apoyos y/o ajustes razonables que requiera la persona con discapacidad para el desempeño de sus tareas en el puesto de trabajo asignado y el desarrollo de su carrera administrativa, garantizando las estrategias de accesibilidad correspondientes.

Artículo 55 - Reserva de vacantes. A los fines de asegurar el cumplimiento del cupo, las vacantes que se generen en el Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben reservarse, prioritariamente, a las personas con discapacidad según las especificaciones del perfil requerido.

Artículo 56 - Equipos de apoyo y acompañamiento a la inclusión y seguimiento laboral en puesto de trabajo. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben disponer el financiamiento de apoyos y acompañamientos a la inclusión y seguimiento laboral en puesto de trabajo, brindados por organizaciones de la sociedad civil, para garantizar el éxito de la inclusión laboral de personas con discapacidad.

Artículo 57 - Priorización de compras y contrataciones. Los sujetos enumerados en el primer párrafo del artículo 52 deben priorizar, a igual costo, las compras de insumos y provisiones de aquellos proveedores, que tengan en su planta de personal, mayor porcentaje de personas con discapacidad que el resto de los oferentes, situación que debe ser fehacientemente acreditada.

Asimismo, en el caso de compras de insumos y/o contratación de servicios se reconocerá prioridad, a igual oferta, a las presentadas por las Unidades Productivas para la Inclusión Laboral de Personas con Discapacidad regulados por el Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad -ley 26.816 y sus modificatorias-.

Misma prioridad se dará a las presentadas por cooperativas sociales inclusivas que incluyan entre sus asociados a personas con discapacidad, a las micro, pequeñas y medianas empresas encuadradas en el artículo 83 de la ley 24.467, sus modificatorias o en la que en el futuro la reemplace, que tengan contratadas a personas con discapacidad, y/o a personas con discapacidad inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social (REDLES).

Artículo 58 - Cupo laboral en el sector privado. Las empresas privadas que posean un plantel total superior de cuarenta (40) a noventa y nueve (99) trabajadores/as deben ocupar personas con discapacidad para el cargo o puesto a cubrir según las especificaciones del perfil requerido, en una proporción igual o superior al dos por ciento (2%) de la totalidad de su personal.

En el caso de las empresas que ocupan un plantel total de cien (100) a ciento noventa y nueve (199) trabajadores/as, deben ocupar personas con discapacidad para el cargo o puesto a cubrir según las especificaciones del perfil requerido, en una proporción igual o superior al tres por ciento (3%) de la totalidad de su personal.

Asimismo, para el caso de empresas que ocupan un plantel total de doscientos (200) o más trabajadores/as, deben ocupar personas con discapacidad para el cargo o puesto a cubrir según las especificaciones del perfil requerido, en una proporción igual o superior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal.

En todos los casos relativos a los cupos fijados en la presente, la condición de discapacidad se acredita con el CUDA.

Respecto al cupo laboral, en cuanto éste sea superior a una vacante, la mitad debe estar reservada para la inclusión laboral de mujeres con discapacidad, en un todo de acuerdo con las determinaciones contenidas en la ley 26.743.

Asimismo, las empresas privadas podrán computar hasta un cincuenta por ciento (50%) del cupo obligatorio que corresponda, acreditando la contratación de servicios o productos a Cooperativas Sociales o Unidades Productivas integradas por personas con discapacidad.

Del mismo modo, los empleadores privados deben asegurar la implementación de los apoyos y/o ajustes razonables que requiera la persona con discapacidad para el desempeño de sus tareas en el puesto de trabajo asignado, y deben garantizar las estrategias de accesibilidad correspondientes.

Artículo 59 - Beneficios fiscales. Los empleadores y empleadoras de personas con discapacidad podrán imputar, a opción del contribuyente, una deducción especial en la determinación del Impuesto a las Ganancias, o sobre los capitales, o sobre el patrimonio, equivalente al setenta por ciento (70%) de las retribuciones correspondientes al personal con discapacidad en cada período fiscal, así como de las contribuciones patronales derivadas de las mismas. El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada período.

Si correspondiere el pago de anticipos por parte del contribuyente, el pago se considerará a cuenta de los mismos en el porcentaje indicado.

En ningún caso, el monto a deducir sobrepasará el importe del impuesto determinado para el período que se liquida, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente.

Quedan incluidas en esta norma las personas con discapacidad que realicen trabajos en su domicilio y/o que realicen trabajos a domicilio.

Lo determinado en el presente artículo resultará compatible con otros beneficios actualmente vigentes o que se establezcan a futuro.

Artículo 60 - Modalidad de empleo desde el domicilio. La ANDIS, debe regular la prestación de servicios a través del régimen de teletrabajo por parte de las personas con discapacidad que se encuentran imposibilitadas de concurrir al lugar de trabajo, de acuerdo con lo determinado en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 61 - Cooperativismo. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben diseñar, implementar y desarrollar políticas de fomento a las cooperativas sociales inclusivas, entendiéndose por éstas a las cooperativas integradas por al menos un cuarenta por ciento (40%) de asociados que sean personas con discapacidad y que además realicen actividades laborales en el marco del objeto social de las mismas y/o formen parte de sus órganos de dirección o administración. La ANDIS y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), o aquellos que los reemplacen en el futuro, establecerán los mecanismos de constitución, registro e impulso al desarrollo de dichas cooperativas.

Artículo 62 - Sustitución de denominaciones. Sustitúyanse las denominaciones "Taller Protegido de Producción (TPP)", "Taller Protegido Especial para el Empleo (TPEE)" y "Grupos Laborales Protegidos (GLP)" en todo el cuerpo normativo de la ley 26.816 por "Unidades Productivas para la Inclusión Laboral de Personas con Discapacidad", "Unidad de Formación para el Empleo" y "Grupos Laborales de Personas con Discapacidad", respectivamente.

Artículo 63 - Licencias. Modificación de la ley 20.744. Incorpórense como incisos f) y g) del artículo 158 de la ley 20.744 los siguientes textos: "f) Por nacimiento de hija o hijo que posea una enfermedad crónica debidamente certificada, se computarán treinta (30) días corridos adicionales al plazo establecido en el inciso a) del presente"; y "g) Por guarda con fines de adopción de hija o hijo con discapacidad o que posean una enfermedad crónica debidamente certificada, treinta (30) días corridos".

Capítulo X

Derecho a la seguridad social y a la protección social

Artículo 64 - Acceso a la seguridad social y a la protección social. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, deben promover la sanción de mecanismos y/o herramientas de seguridad y protección social, priorizando a aquellas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad socioeconómica.

Artículo 65 - Asignación Universal por Discapacidad (AUD). Institúyase a través de la presente ley una Asignación Universal por Discapacidad (AUD), que consiste en una asignación económica no retributiva mensual a favor de las personas con discapacidad, cuya gestión integral para su otorgamiento se encuentra a cargo de la ANDIS, conforme las competencias, alcances y determinaciones consignados en el Anexo IV que integra la presente ley. Este ingreso no dependerá de que la persona tenga un trabajo o empleo.

Artículo 66 - Conversión de oficio. Las personas con discapacidad titulares de Pensiones No Contributivas por Invalidez, que cumplan con los requisitos emanados del Anexo IV que integra la presente ley, se transformarán en destinatarias de la AUD, de oficio.

Artículo 67 - Modificación del artículo 14 bis de la Ley 24.714. Modifíquese el artículo 14 bis de la ley 24.714, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "La Asignación Universal por Hijo para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo de los padres o madres, tutor o tutora, persona designada como medida de protección del menor, o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado, por cada menor de DIECIOCHO (18) años que se encuentre a su cargo, siempre que no estuviere empleado o empleada, emancipado o emancipada, o percibiendo alguna de las prestaciones previstas en la ley 24.714, modificatorias y complementarias".

Artículo 68 - Afiliación y coberturas sociales. La persona con discapacidad afiliada a una Obra Social, empresa de medicina prepaga o cualquier otra modalidad de cobertura social de salud como integrante de un grupo familiar, en caso de ser dada de alta como trabajadora en relación de dependencia, autónoma, monotributista u otra categoría laboral formal, tendrá derecho a optar por:

- a) mantener la cobertura social original del grupo familiar al cual pertenece, si la tuviese, pudiendo permanecer dentro de dicho grupo o ingresando como afiliado titular, solicitando que sus aportes se deriven a la misma y se mantengan las prestaciones brindadas en cualquier de los dos casos; o
- b) incorporarse como afiliado titular a la cobertura social que le corresponde por su relación laboral u otra que sea de su elección particular, solicitando que sus aportes se deriven a la misma.

En cualquiera de los dos supuestos, en caso que se rescinda su relación laboral, se reincorporará de manera inmediata a la cobertura social que le correspondía por ser miembro del grupo familiar, debiendo reintegrarse las prestaciones que originalmente se le brindaba.

Capítulo XI

Derecho de acceso a la justicia

Artículo 69 - Acceso a la justicia. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben asegurar a las personas con discapacidad el acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, promoviendo los ajustes de procedimiento que se requieran.

Los reglamentos y procedimientos administrativos deben impulsar, en todos los casos, el fortalecimiento y pleno ejercicio del derecho de las personas con discapacidad.

A tal fin deben adoptarse las medidas necesarias, incluyendo la creación de programas específicos para el acceso al sistema de justicia, y en caso de programas ya creados deben sostenerlos en el tiempo, dotándolos de recursos suficientes para asegurar el derecho previsto en el presente artículo.

En ningún caso la discapacidad es causa suficiente para restringir la capacidad jurídica de una persona.

Artículo 70 - Debido proceso. La declaración de inimputabilidad recaída sobre una persona con discapacidad no podrá realizarse sin previa garantía del debido proceso. Si a consecuencia de tal declaración se dictara una medida de seguridad privativa de la libertad, el juez deberá disponer que la supervisión de la misma se realice en los plazos y condiciones previstos en los artículos 24 y 25 de la ley 26.657.

Capítulo XII

Accesibilidad universal

Artículo 71 - Derecho a la accesibilidad. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con las demás, deben adoptar medidas basadas en la identificación y eliminación de barreras, sin perjuicio de los ajustes razonables que se requieran.

Artículo 72 - Accesibilidad universal. A los fines de la presente ley, se entiende por accesibilidad universal la condición que deben cumplir los entornos, instalaciones físicas, procesos, programas, servicios, bienes, objetos, productos, instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles y utilizables por todas las personas con la seguridad, comodidad y máxima autonomía posible. La accesibilidad universal es el marco de la estrategia del Diseño Universal.

Se incorporará el nuevo símbolo de Accesibilidad Universal creado por la ONU en 2015 en todas las dependencias públicas.

Artículo 73 - Diseño Universal. A los fines de la presente ley, se entiende por Diseño Universal la estrategia de diseño de entornos, instalaciones físicas, procesos, programas, servicios, bienes, objetos, productos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para que puedan ser utilizados por todas las personas de forma autónoma y en condiciones de seguridad y comodidad, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El Diseño Universal no excluye las ayudas técnicas y/o los ajustes razonables para personas con discapacidad cuando se requieran.

Artículo 74 - Accesibilidad al entorno urbano. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben asegurar la eliminación de las barreras físicas urbanas existentes en las vías y espacios públicos y deben adecuar las normativas pertinentes para que toda nueva intervención, construcción, edificación o reforma se realice en virtud de la aplicación de los criterios desglosados en la reglamentación de la presente.

Dichas instancias deben garantizar la transitabilidad de los itinerarios peatonales, la accesibilidad de cartelería, señalización y señalética urbana, el pleno uso y disfrute de los espacios públicos recreativos, comerciales y de esparcimiento, como así también la señalización accesible y oportuna de la obra pública y privada, y todas aquellas medidas que garanticen el goce del acceso al entorno urbano por parte de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 75 - Accesibilidad en edificios. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben asegurar la eliminación de las barreras arquitectónicas existentes en los edificios e instalaciones de uso público, sea su propiedad pública o privada, de carácter temporal o permanente y en los espacios comunes de edificios de vivienda, debiendo adecuar las normativas pertinentes para que toda nueva intervención, construcción, edificación o reforma se realice en virtud de la aplicación de los criterios desglosados en la reglamentación de la presente.

Todo programa, plan, proyecto o desarrollo destinado a la construcción de viviendas sociales o financiadas con fondos públicos deben contemplar el Diseño Universal y un cupo disponible para personas con discapacidad.

Todo programa, plan, proyecto o desarrollo destinado a la mejora o refacción de viviendas deben contemplar el financiamiento de obras que incorporen o mejoren su accesibilidad.

Artículo 76 - Accesibilidad en centros de detención, penitenciarías, comisarías y dependencias judiciales. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben asegurar las condiciones de accesibilidad de los centros de detención, penitenciarías, comisarías, alcaldías y dependencias judiciales. A tal fin, deben adecuar las normativas pertinentes para que toda nueva intervención, construcción, edificación o reforma cumplan los criterios previstos en la presente ley. En caso de los existentes, deben asegurar las condiciones de accesibilidad de las instalaciones.

Artículo 77 - Exigibilidad. El cumplimiento de las previsiones establecidas en el presente capítulo es requisito exigible para la aprobación correspondiente de los instrumentos del proyecto, planificación y la consiguiente ejecución de las obras, así como para la concreción de la habilitación de cualquier naturaleza relativa a la materia de que trata.

Artículo 78 - Fomento de la accesibilidad en la obra pública. La Secretaría de Obras Públicas de la Nación, o la dependencia que en el futuro la reemplace, en el marco de sus competencias, debe fomentar:

- a. La incorporación del criterio de accesibilidad universal en el diseño y ejecución de la obra pública nacional, de manera obligatoria.
- b. La normalización, y su respectiva fiscalización, de estándares mínimos en edificios y espacios públicos respecto de los criterios para su construcción, accesibilidad y Diseño Universal.
- c. La actualización normativa local relacionada con la edificación -códigos urbanísticos, códigos de edificación, códigos de planeamiento urbano, normas urbanísticas, etc.- para cumplir con los

estándares de accesibilidad requeridos de manera situada, de acuerdo con las particularidades de cada localidad y su comunidad.

Artículo 79 - Accesibilidad en el transporte. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, deben promover que todos los medios de transporte públicos sean accesibles.

Los mismos deben contar, en cada unidad, con asientos o espacios reservados particularmente para personas con discapacidad, debidamente señalizados, contemplando los protocolos y lineamientos de evacuación correspondientes.

Artículo 80 - Gratuidad en el transporte. Todos los medios de transporte público deben cumplir con la condición de gratuidad, en los siguientes casos:

a. Los medios de transportes públicos terrestres dentro del territorio nacional, sometidos al contralor de autoridad competente, deben transportar gratuitamente a las personas con discapacidad a cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena participación social. La reglamentación establece las condiciones de accesibilidad que deben otorgarse a las mismas, a los procesos administrativos de gestión del acceso, las características de los pases que deben exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma.

Las empresas de transporte público terrestre deben cumplimentar la incorporación de unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con discapacidad, según los plazos, mecanismos y condiciones de progresividad que establece la reglamentación.

b. Los medios de transporte público aéreo deben transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en vuelos de cabotaje cuando, por razones de emergencia y urgencia médica o cuando por las características de su discapacidad, la distancia constituya una barrera insalvable por medios de transporte público terrestre y/o por agua. La reglamentación establece los criterios para el acceso a este beneficio, como así también las condiciones de accesibilidad y gratuidad.

c. Los medios de transporte público por agua dentro del territorio nacional, sometidos al contralor de autoridad competente nacional, deben transportar gratuitamente a las personas con discapacidad a cualquier destino al que concurren.

En todos los casos, la condición de discapacidad se acredita con el CUDA. La gratuidad es extensiva a un acompañante en caso de que la persona con discapacidad lo requiera y lo justifique, conforme lo indique la reglamentación.

Artículo 81 - Requisitos para medios de transporte. Los medios de transporte público deben incorporar, al servicio, unidades con Diseño Universal para el transporte de personas con discapacidad y deben exhibir una oblea informativa relativa a la accesibilidad del servicio.

Las empresas deben cumplir con la accesibilidad a la información y a las comunicaciones sobre la integralidad del servicio prestado y con la capacitación del personal para el uso de los mecanismos de accesibilidad existentes en la unidad.

Las empresas cuyas unidades no cuenten con servicios sanitarios accesibles, deben contemplar, dentro del itinerario, la disponibilidad de dichos servicios, la cual debe ser debidamente informada.

Artículo 82 - Requisitos para estaciones de transporte. Las estaciones de transportes, entendiéndose por éstas a las terminales, cabeceras, paradas, puertos y aeropuertos, deben garantizar la accesibilidad al entorno físico, a la información y a las comunicaciones, así como a todo sistema de apoyo que se requiera, de acuerdo con la reglamentación de la presente ley.

Dichos requisitos son extensivos a las boleterías, medios de acceso a las unidades y demás entornos y dispositivos.

Artículo 83 - Derecho al libre tránsito y estacionamiento. Las personas con discapacidad tienen derecho al libre tránsito y estacionamiento de acuerdo con lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales y/o comunales, las que no pueden excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias deben ser acreditadas por el Símbolo Internacional de Acceso para el libre tránsito y estacionamiento, dispuesto por el artículo 12 de la ley 19.279.

Artículo 84 - Exención de peaje. En toda autopista, autovía o ruta cuyo tránsito estuviera gravado con peaje, debe otorgarse un pase de libre circulación a las personas con discapacidad, de acuerdo con lo determinado en la reglamentación de la presente.

Artículo 85 - Accesibilidad a la información y a la comunicación. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben asegurar la utilización de los modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación, Braille, pictogramas, lenguaje claro y otros modos de comunicación accesible que elijan las personas con discapacidad, como así también servicio de interpretación en Lengua de Señas Argentina, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la reglamentación de la presente, y con especial atención a lo atinente a los servicios de atención al público, servicios de información crítica y comunicaciones de emergencia.

Artículo 86. Accesibilidad en las emergencias. En lo vinculado con emergencias, el Ministerio de Seguridad Nacional, junto a ANDIS, o el organismo que en un futuro la reemplace, con la participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones, debe crear un protocolo de abordaje que garantice la integridad de las personas con discapacidad, cuya condición pueda resultar un agravante ante una inundación, incendio, terremoto y/o toda otra eventualidad que lo amerite, promoviendo el fortalecimiento de la etapa de preparación de cada persona con discapacidad y sus apoyos.

En ese sentido, deben establecerse mecanismos y pautas de actuación vinculadas con la inclusión de personas con discapacidad en los protocolos de actuación de las fuerzas policiales y de seguridad, del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios y del Sistema Nacional de Gestión Integral del Riesgo.

Artículo 87 - Accesibilidad monetaria y financiera. El Estado Nacional debe asegurar que el diseño de billetes y monedas de curso legal sea accesible y detectable para su uso por parte de personas con discapacidad visual. Asimismo, debe garantizar la accesibilidad de todas aquellas herramientas, aplicaciones y dispositivos de gestión y autogestión económica y financiera, y fomentar el diseño y desarrollo nacional de tecnologías que promuevan la vida autónoma en relación con el manejo del dinero.

Todo cambio, modificación y/o transformación en los diseños, dispositivos y/o servicios deben ser accesibles de manera progresiva y sostenida.

Artículo 88 - Accesibilidad web y a los entornos digitales. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben implementar las medidas tendientes al cumplimiento de la ley 26.653 de Accesibilidad de la Información en las Páginas Web y asegurar el cumplimiento de las normas WCAG o aquellas que en el futuro las complementen, mejoren o reemplacen, entendiendo el alcance de la accesibilidad digital a los dispositivos, programas, aplicaciones y contenidos.

Artículo 89 - Accesibilidad en plataformas de video a demanda. El Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), o aquel que lo reemplace en el futuro, y la ANDIS, o aquel que la reemplace en el futuro, deben adoptar conjuntamente las medidas normativas y ejecutivas tendientes a que las empresas productoras, distribuidoras y/o comercializadoras de contenidos audiovisuales a demanda provean las herramientas de accesibilidad audiovisual que garanticen a las audiencias con discapacidad el acceso a los contenidos y las condiciones de navegabilidad y usabilidad de sus plataformas en los términos de las pautas establecidas por la WCAG o aquellas que resulten técnicamente superadoras o ampliadoras de derechos en el futuro, en todos los dispositivos mediante los cuales los usuarios y las usuarias accedan.

Artículo 90 - Accesibilidad en los medios de comunicación. El ENACOM, o aquel que lo reemplace en el futuro, en articulación con la ANDIS, o aquel que la reemplace en el futuro, debe promover el efectivo cumplimiento de la comunicación audiovisual accesible dispuesto por el artículo 66 de la ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, asegurando la aplicación de herramientas de accesibilidad tales como subtítulo descriptivo, servicio de interpretación en Lengua de Señas Argentina, y audiodescripción, entre otros, tendientes al logro de una inclusión social amplia.

Artículo 91 - Fomento a la conformación de productoras audiovisuales especializadas en accesibilidad. El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA) y el ENACOM, o aquellos que los reemplacen en el futuro, deben crear programas y líneas de financiamiento específicas para la conformación y fortalecimiento de productoras audiovisuales especializadas en accesibilidad, que contemplen los lineamientos de cupo laboral para personas con discapacidad según los términos de la presente ley.

Capítulo XIII

Derecho a la cultura

Artículo 92 - Derecho a la cultura, el arte y la participación en las industrias culturales. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, para garantizar el acceso y participación de las personas con discapacidad a las producciones y prácticas artísticas, culturales, recreativas y de ocio, a los entornos y espacios culturales en sus diversas manifestaciones y a fomentar su participación en las industrias culturales en equidad e igualdad de condiciones con las demás, deben:

- a. Promover la creación e implementación de programas específicos que impulsen la participación de las personas con discapacidad en las actividades artísticas, culturales y recreativas y, a su vez, garantizar la participación de las mismas en programas ya existentes.
- b. Promover la formación y profesionalización de agentes culturales con y sin discapacidad especializados en el diseño, desarrollo e implementación de estrategias de accesibilidad en los espacios y en los contenidos de los entornos artísticos y culturales.
- c. Asegurar que los espacios artísticos y culturales garanticen activamente el acceso y participación plena y efectiva de las personas con discapacidad a sus propuestas.

- d. Fomentar la transversalización de la perspectiva de discapacidad en la producción de contenidos artísticos y culturales, con especial énfasis en garantizar la representación de las personas con discapacidad en piezas artísticas performáticas y audiovisuales.
- e. Instrumentar las medidas de fomento necesarias para que tanto el diseño, como los procesos de producción y las piezas artísticas y culturales en sí mismas sean accesibles, garantizando el máximo posible de autonomía para su consumo y/o disfrute.
- f. Garantizar las estrategias de accesibilidad y recursos de apoyo pertinentes para asegurar el acceso, la usabilidad, practicabilidad y transitabilidad de los diferentes espacios, entornos y dispositivos que constituyen las diferentes instancias de participación en las industrias culturales, como así también la accesibilidad a las tecnologías digitales vinculadas con su despliegue.
- g. Generar líneas de financiación para la accesibilidad de bienes, productos y servicios artísticos y culturales en las convocatorias públicas relativas a la materia.
- h. Garantizar que las convocatorias para el acceso, aplicación y/o postulación a fondos, becas, premios, subsidios y/o concursos, cuenten con la accesibilidad respectiva. Asimismo, la implementación de dichos programas y/o herramientas deberán contar con el sistema de apoyos y/o ajustes razonables que sean requeridos para asegurar la participación de los y las artistas con discapacidad.
- i. Incorporar personas con discapacidad en los jurados evaluadores de convocatorias a postulaciones de subsidios, becas, concursos, premios y demás líneas de fomento a las industrias culturales y a proyectos de arte y cultura.
- j. Impulsar la implementación de las determinaciones emanadas del Tratado de Marrakech, en los términos de la ley 27.588.

Artículo 93 - Cupo de artistas con discapacidad en eventos culturales. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, en el marco de sus programaciones artísticas, eventos culturales y festivales, deben garantizar la accesibilidad de la comunicación, las condiciones, apoyos y ajustes razonables requeridos para asegurar la participación de artistas con discapacidad, debiendo velar por las condiciones y estrategias de accesibilidad necesarias, apoyos y ajustes razonables requeridos para propiciar dicha participación en igualdad de condiciones con los demás artistas. Asimismo, deberá contemplarse en la selección de artistas con discapacidad la perspectiva de género y diversidad.

Artículo 94 - Accesibilidad cultural. Los espacios artísticos y culturales abiertos al público deben incorporar las estrategias de accesibilidad, medios y dispositivos que garanticen el acceso de las personas con discapacidad a dichos entornos, entendiendo como tales la comunicación, el medio físico, las propuestas y experiencias artísticas culturales y las obras, piezas y expresiones artísticas que allí tienen lugar. Los lineamientos en esta materia se implementan según los términos de la reglamentación de la presente ley.

Artículo 95 - Accesibilidad al patrimonio cultural. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben garantizar las condiciones de accesibilidad a los espacios y entornos del patrimonio cultural y natural del país, evitando que los principios de preservación y conservación colisionen con el derecho al acceso de las personas con discapacidad.

Capítulo XIV

Derecho al deporte

Artículo 96 - Derecho al deporte y a la participación en organizaciones deportivas. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas, para promover el acceso de las personas con discapacidad a la actividad física y al deporte social, comunitario y de alto rendimiento en sus diversas manifestaciones, y a la participación en organizaciones deportivas en los términos de la ley 27.202 y sus modificatorias, deben:

- a. Promover la iniciación deportiva y la práctica recreativa del deporte de las personas con discapacidad.
- b. Promover y fortalecer las prácticas deportivas de alto rendimiento y fomentar la profesionalización del deporte de personas con discapacidad.
- c. Promover la incorporación de la perspectiva de discapacidad en las federaciones, clubes y demás organizaciones vinculadas a la actividad física y al deporte, en sus actividades físicas y deportivas, como así también en sus estructuras administrativas.
- d. Promover la incorporación de disciplinas deportivas realizadas por personas con discapacidad en las competencias deportivas.
- e. Apoyar financieramente el fortalecimiento de las asociaciones deportivas de y para las personas con discapacidad y la promoción de cursos y conferencias para la capacitación de profesionales y/o personas idóneas que se desempeñan en áreas de educación física, médica, de apoyo y asistencia a las personas con discapacidad.

Asimismo, debe acompañar el accionar del Comité Paraolímpico Argentino, o aquel que lo reemplace en el futuro, en el Comité Paraolímpico Internacional y otras organizaciones deportivas para las personas con discapacidad, promoviendo el entrenamiento y participación en las competencias nacionales e internacionales, la construcción, reparación y/o adecuación de la infraestructura deportiva y la compra de material deportivo.

Artículo 97 - Programas de accesibilidad de espacios deportivos. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas diseñarán, implementarán y desarrollarán programas destinados a garantizar la accesibilidad universal en los espacios deportivos y a sus diferentes actividades.

A tal fin deben adecuar las normativas pertinentes para que toda nueva intervención, construcción, edificación o reforma cumpla con los criterios previstos en la presente ley. En caso de las existentes, deben asegurar el acceso a las instalaciones físicas haciendo cumplir las condiciones de accesibilidad de conformidad con lo determinado en la reglamentación de la presente ley.

Capítulo XV

Derecho al turismo

Artículo 98 - Derecho al turismo. Para garantizar el derecho de las personas con discapacidad al turismo, en igualdad de condiciones con las demás, y en los términos de la ley 25.643 y sus modificatorias a los fines de posibilitar su plena inclusión, las prestaciones de servicios turísticos deben adecuarse de conformidad con los criterios del Diseño Universal establecidos en la presente ley y la reglamentación, y demás normas nacionales, provinciales y locales que lo regulen, y promover los ajustes razonables que se requieran para asegurar la plena inclusión y goce de las personas con discapacidad.

Artículo 99 - Definición de turismo accesible. Modifíquese el texto del artículo 1 de la ley 25.643 por el siguiente:

“Artículo 1º.- Turismo accesible es el complejo de actividades originadas durante el tiempo libre orientado al turismo y la recreación, que posibilitan la plena inclusión, goce y disfrute de las personas, en igualdad de condiciones, obteniendo durante las mismas la satisfacción individual y social del visitante y una mejor calidad de vida”.

Artículo 100 - Actividades turísticas accesibles. El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben asegurar que las actividades turísticas garanticen las condiciones de accesibilidad de la infraestructura destinada a las mismas, de la información y las comunicaciones vinculadas con dichas actividades. Para el caso de la infraestructura, deben adecuar las normativas pertinentes para que toda nueva intervención, construcción, edificación o reforma cumplan los criterios previstos en la presente ley.

En caso de infraestructura existente deben asegurar el acceso a las instalaciones haciendo cumplir las condiciones de accesibilidad de acuerdo con lo previsto en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 101 - Obligación de informar. Modifíquese el texto del artículo 3 de la ley 25.643 por el siguiente:

“Artículo 3°.- Será obligación de las Agencias de Viajes informar a las personas con discapacidad y/o grupo familiar y/o acompañante sobre las barreras que pudiere encontrar en la planificación de un viaje, que pudieren obstaculizar, total o parcialmente, su inclusión física, funcional y/o social, como así también las condiciones de accesibilidad con las que cuentan”.

Artículo 102 - Adecuación de servicios turísticos. Modifíquese el texto del artículo 4 de la ley 25.643 por el siguiente:

“Artículo 4°.- Las prestaciones de servicios turísticos deben adecuarse de conformidad con los criterios del Diseño Universal y lineamientos específicos emanados de la Ley Marco de Garantía y Promoción de Derechos de las Personas con Discapacidad y su reglamentación”.

Artículo 103 - Material accesible. El material institucional de difusión del turismo de la República Argentina debe ser accesible y adecuado para la comprensión gráfica, visual, y/o auditiva de las personas con discapacidad.

Capítulo XVI

Mecanismo de seguimiento integral y control independiente

Artículo 104 - Mecanismo de seguimiento integral y control independiente. A través de la presente ley se instaura un mecanismo integral e independiente de seguimiento y control, cuyo objeto es la promoción, protección y supervisión de la aplicación efectiva de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de la presente ley.

Artículo 105 - Observatorio de la Discapacidad. Créase, en el ámbito del Congreso de la Nación, el Observatorio de la Discapacidad con el objeto de promover, proteger y supervisar la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de la presente ley.

Artículo 106 - Conformación. El Observatorio es multidisciplinario, y su conformación incluye personas con discapacidad, como así también representantes de organizaciones y/o asociaciones no gubernamentales de y para personas con discapacidad, conforme se establece en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 107 - Funciones. Son funciones del Observatorio:

- a. Efectuar el seguimiento de la aplicación y cumplimiento en los distintos ámbitos, de las cláusulas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de la presente ley.
- b. Promover la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con la presente ley.
- c. Cooperar en los procesos de elaboración de proyectos de ley que involucren los derechos de las personas con discapacidad.
- d. Articular acciones vinculadas con la difusión, promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad.
- e. Generar, difundir y sistematizar la información que se recopile de las distintas fuentes, tanto públicas como privadas, en la materia.
- f. Requerir la intervención judicial ante situaciones irregulares.
- g. Realizar recomendaciones al Estado Nacional.
- h. Promover la creación de Observatorios en cada una de las jurisdicciones, sosteniendo espacios de intercambio, capacitación y coordinación, a efectos del cumplimiento eficiente de sus funciones. Ello, para extender las instancias de seguimiento y control de la aplicación de las normas en discapacidad en los ámbitos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales y/o comunales.

Artículo 108 - Defensor del Pueblo Adjunto de las Personas con Discapacidad. Créase la figura del Defensor del Pueblo Adjunto de las Personas con Discapacidad en el marco de la ley 24.284, el que tendrá como misión y función exclusiva proteger y asegurar el goce pleno y en

condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.

Artículo 109 - Sustitución de la ley 24.284. Sustitúyase el artículo 13 de la ley 24.284 por el siguiente: "ARTÍCULO 13.- Adjuntos. A propuesta del Defensor del Pueblo la comisión bicameral prevista en el artículo 2º, inciso a) designará adjuntos que auxiliarán a aquel en aquellos temas que por su especificidad y envergadura lo ameriten.

Para ser designado Defensor del Pueblo Adjunto son requisitos, además de los previstos en el artículo 4º de la presente ley:

a) Ser abogado o abogada con ocho años en el ejercicio de la profesión como mínimo o tener una antigüedad computable, como mínimo, en cargos del Poder Judicial, Poder Legislativo, de la Administración pública o de la docencia universitaria.

b) Tener acreditada reconocida versación en la temática que motiva su calidad de adjunto.

A los adjuntos les es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 3º, 5º, 7º, 10, 11 y 12 de la presente ley.

Perciben la remuneración que al efecto establezca el Congreso de la Nación por resolución conjunta de los presidentes de ambas cámaras.

Los Defensores del Pueblo Adjuntos podrán reemplazar provisoriamente al Defensor del Pueblo, en los supuestos de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, conforme lo determine la Comisión".

Artículo 110 - Modificación de la ley 24.284. Modifíquese el artículo 13 bis de la ley 24.284, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 13 bis.- A propuesta del Defensor del Pueblo, la Comisión Bicameral prevista en el artículo 2º inciso a) de la presente ley, designará a:

a) Defensor del Pueblo Adjunto de la Competencia y los Consumidores. El Defensor del Pueblo Adjunto de la Competencia y los Consumidores tendrá por misión exclusiva la defensa de los intereses de los consumidores y las empresas frente a conductas anticompetitivas o decisiones administrativas que puedan lesionar sus derechos y bienestar. El Defensor Adjunto deberá acreditar suficiente conocimiento y experiencia en la defensa de los intereses de consumidores y de la competencia.

b) Defensor del Pueblo Adjunto de las Personas con Discapacidad. El Defensor del Pueblo Adjunto de las Personas con Discapacidad, tendrá como misión y función exclusiva proteger y

asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad”.

Artículo 111 - Denuncias. La Defensoría del Pueblo Adjunta de las Personas con Discapacidad, en articulación con el Observatorio, debe fijar un procedimiento mediante el cual se podrán formular las denuncias a las infracciones establecidas y cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de la reglamentación respectiva.

Capítulo XVII

De las sanciones

Artículo 112 - Régimen sancionatorio. Instáurese un régimen sancionatorio por el incumplimiento a las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en consecuencia se dicten, de acuerdo con el siguiente esquema gradual:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa entre diez (10) y un mil (1.000) Salarios, Mínimo, Vital y Móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.
- c) Ejecución de acciones reparadoras y/o compensatorias de la conducta infractora orientadas a la inclusión de las personas con discapacidad.

El ámbito de implementación y ejecución del régimen sancionatorio y el procedimiento de aplicación se establecen en la reglamentación de esta ley.

La multa deberá graduarse teniendo en cuenta:

- 1) los riesgos para la salud de las personas con discapacidad,
- 2) la gravedad del incumplimiento,
- 3) la reiteración.

Las sanciones serán recurribles dentro de los diez (10) días hábiles de su notificación, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con competencia en el lugar del hecho. El recurso deberá interponerse y fundarse dentro del término aludido ante el

órgano de aplicación, el que remitirá las actuaciones al tribunal competente sin más trámite. Por razones fundadas, tendientes a evitar un gravamen irreparable al interesado o en resguardo de terceros, el recurso podrá concederse con efecto suspensivo.

En cualquier caso, el producido de las sanciones pecuniarias debe destinarse al financiamiento de políticas públicas que lleve adelante la ANDIS, o aquel que la reemplace en el futuro, en la partida específica que corresponda.

El producido de las multas será administrado por las jurisdicciones que instruyan el sumario y aplique la sanción y deberá destinarse al financiamiento de las prestaciones previstas en la presente ley.

Capítulo XVII

Disposiciones finales

Artículo 113 - Adhesión local. Orden público. Obligatoriedad. Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina. Asimismo, esta ley es de orden público.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben adherir a la presente ley, sancionando y/o adecuando para el ámbito de sus exclusivas competencias, las normas correspondientes de acuerdo con lo aquí establecido, que de ninguna manera podrán limitar o restringir los derechos consagrados en esta ley.

Artículo 114 - Derogación de la ley 22.431. Deróguese la ley 22.431. Los decretos, decretos reglamentarios y resoluciones que se hubieran dictado en consecuencia de la ley derogada, permanecen vigentes hasta que el Poder Ejecutivo proceda a reglamentar la presente ley.

Artículo 115 - Modificación de la ley 24.901. Modifíquese el artículo 9 de la ley 24.901, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9: Entiéndase por persona con discapacidad, conforme lo establecido por el artículo 3 de la Ley Marco de Garantía y Promoción de Derechos de las Personas con Discapacidad n° xxx, a aquellas personas que tengan una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Artículo 116 - Modificación de la ley 24.901. Modifíquese el artículo 10 de la ley 24.901, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10.- A los efectos de la presente ley, la discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el artículo 7 inciso g) de la Ley Marco de Garantía y Promoción de Derechos de las Personas con Discapacidad n° xxx”.

Artículo 117 - Modificación de la ley 23.302. Modifíquese el inciso d) del artículo 6 de la ley 23.302, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Inciso d) Elaborar e implementar planes de adjudicación y explotación de las tierras, de educación y de salud. Los dos últimos planes deben asegurar el ejercicio efectivo de dichos derechos a los miembros con discapacidad pertenecientes a las comunidades indígenas, en los términos de lo dispuesto por la Ley Marco de Garantía y Promoción de Derechos de las Personas con Discapacidad n° xxx”.

Artículo 118 - Derogación de la ley 24.657. Deróguese la ley 24.657.

Artículo 119 - Modificación de la ley 25.643. Modifíquese el artículo 2 de la ley 25.643, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- A los fines de la presente ley se entiende por persona con discapacidad aquella que tenga una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, de acuerdo con las determinaciones de la Ley Marco de Garantía y Promoción de Derechos de las Personas con Discapacidad n° xxx”.

Artículo 120 - Modificación de la ley 25.785. Modifíquese el artículo 1 de la ley 25.785, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Las personas con discapacidad tendrán acceso a una proporción no inferior del cuatro por ciento (4%) de los programas sociolaborales que se financien con fondos del Estado Nacional”.

Artículo 121 - Modificación de la ley 25.785. Modifíquese el artículo 2 de la ley 25.785, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.- A los efectos de la presente ley, se consideran personas con discapacidad a aquellas que tengan una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, de acuerdo con las determinaciones de la Ley Marco de Garantía y Promoción de Derechos de las Personas con Discapacidad n° xxx”.

Artículo 122 - Modificación de la ley 26.061. Modifíquese el inciso d) del artículo 3 de la ley 26.061, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“inciso d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento, y demás condiciones personales, como así también la situación de discapacidad”.

Artículo 123 - Modificación de la ley 26.150. Incorpórese como segundo párrafo del artículo 1° de la ley 26.150, el siguiente texto:

“Las personas con discapacidad tienen derecho a que la información sea proporcionada en medios y formatos accesibles y a solicitar sistemas de apoyo y ajustes razonables que les permitan comprender la información”.

Artículo 124 - Modificación de la ley 26.150. Modifíquese el artículo 2 de la ley 26.150, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 2º.- Créase el Programa Nacional de Educación Sexual Integral en el ámbito del Ministerio de Educación con la finalidad de cumplir en los establecimientos educativos referidos en el artículo 1º las disposiciones específicas de la ley 25.673, de creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable; ley 23.849, de Ratificación de la Convención de los Derechos del Niño; ley 23.179, de Ratificación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que cuentan con rango constitucional; ley 26.378 de aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que cuenta con rango constitucional; ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y las leyes generales de educación de la Nación”.

Artículo 125 - Modificación de la ley 26.485. Modifíquese el inciso d) del artículo 2 de la ley 26.485, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Inciso d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional e inclusivo de la situación de discapacidad, para prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y violencia contra las mujeres”.

Artículo 126 - Modificación de la ley 26.816. Modifíquese el artículo 7 de la ley 26.816, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7.- Beneficiarios. - Podrán incorporarse a las distintas modalidades del presente Régimen, las personas con discapacidad que no posean un empleo y que manifiesten su decisión de insertarse en una organización de trabajo. Deberán estar registrados en las Oficinas de Empleo Municipales citadas en el artículo 3, apartado 6 de esta ley, que corresponda a su domicilio y contar con el Certificado Único de Acceso a Apoyos para Personas con Discapacidad (CUDA) expedido por la autoridad competente”.

Artículo 127 - Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 128 - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Anexo I

CONSEJO CONSULTIVO DE DISCAPACIDAD

Artículo 1.- Créase, en la órbita de la ANDIS, el Consejo Consultivo de Discapacidad como ámbito de diálogo, intercambio y participación de las personas con discapacidad y de las organizaciones de y para personas con discapacidad, a fin de contribuir con el diseño de las políticas públicas en materia de discapacidad en consonancia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 2.- El Consejo creado en el artículo que precede está compuesto por personas con y sin discapacidad representantes de organizaciones de y para personas con discapacidad, cuyos requisitos de participación son fijados por la ANDIS, teniendo en cuenta para ello la diversidad geográfica de modo de garantizar la representación federal, de acuerdo con la reglamentación de la presente.

Se considera organizaciones DE personas con discapacidad a aquellas organizaciones integradas por una mayoría de personas con discapacidad - como mínimo la mitad de sus miembros - y regidas, encabezadas y dirigidas por personas con discapacidad.

Artículo 3.- El Consejo está integrado por:

- a. Una presidencia a cargo de la persona titular de la ANDIS, o de quien ésta designe.
- b. Un o una (1) representante titular y un o una (1) representante suplente de veinticuatro (24) entidades no gubernamentales DE personas con discapacidad y veinticuatro (24) entidades no gubernamentales PARA personas con discapacidad, a razón de dos (2) por jurisdicción provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las cuales como máximo diez (10) podrán ser prestadoras del Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad establecido mediante la ley 24.901, sus modificatorias y complementarias, o la que en un futuro la reemplace, debiendo garantizarse diversidad en la representatividad de las mismas.
- c. Un o una (1) representante titular y un o una (1) representante suplente de aquellas federaciones u organizaciones DE personas con discapacidad, y un o una (1) representante titular y un o una (1) representante suplente de aquellas federaciones u organizaciones PARA personas con discapacidad con representatividad nacional que sean designadas por la persona titular de la ANDIS.

Artículo 4.- El Consejo tiene las siguientes funciones:

- a. Constituir un espacio de consulta, participación activa, cooperación y diálogo vinculado a la labor de entidades no gubernamentales de o para personas con discapacidad.
- b. Formular recomendaciones no vinculantes sobre temas específicos referidos a las materias de su competencia, que servirán de guía para el diseño e implementación de políticas y programas que desarrolle la ANDIS.
- c. Elaborar un plan de trabajo anual y producir informes de avance periódicos de las actividades desarrolladas para ser puestos a consideración de la presidencia.

Sin perjuicio de ello, la presidencia podrá requerir informes y/o reportes específicos vinculados o no con el plan de trabajo anual.

- d. Reunirse en sesiones cada vez que sea convocado por la presidencia.
- e. Participar y debatir los temas que se planteen en el orden del día de la sesión y proponer temas de debate.
- f. Convocar, en acuerdo con la presidencia a expertos, expertas u organizaciones especializadas que contribuyan por su experiencia al enriquecimiento de la temática a tratar.
- g. Dictar su reglamento interno de funcionamiento, el cual será aprobado por la presidencia.
- h. Establecer mecanismos de consulta y colaboración con otras organizaciones de y para personas con discapacidad de todo el país.
- i. Participar de las Asambleas de COFEDIS, con voz y voto.

Artículo 5.- La presidencia del Consejo tiene las siguientes funciones:

- a. Conducir las políticas de trabajo del Consejo.
- b. Presidir las sesiones del Consejo, ordenar el debate y tomar las decisiones que estime pertinentes en ese ámbito a efectos de que se lleve adelante la sesión.
- c. Convocar al Consejo a sesionar las veces que considere necesarias, debiendo hacerlo, al menos, una vez por mes.
- d. Promover la participación y el debate de los miembros del Consejo.
- e. Informar al Consejo sobre las actividades que realice la ANDIS.

Artículo 6.- Todas las instancias de reunión, y los materiales producidos en su marco, deberán contemplar las pautas de Diseño Universal y accesibilidad determinadas en la presente ley.

Artículo 7.- El Consejo es asistido por una Secretaría Técnica conformada por personal de la ANDIS, cuyas funciones son:

- a. Brindar asistencia técnica y operativa al Consejo para garantizar su pleno funcionamiento.
- b. Asistir administrativamente a la presidencia.
- c. Coordinar reuniones conforme las instrucciones que se le impartan.
- d. Consolidar los documentos que surjan del trabajo del Consejo.

Artículo 8.- El mecanismo de designación de las entidades que forman parte integrante del Consejo se determina en el reglamento respectivo. La elección de las organizaciones y federaciones integrantes del consejo será realizada por las mismas ONGs, con la fiscalización de la ANDIS. La representación por parte de las organizaciones que integran el consejo consultivo será renovable, cada 2 años, sin posibilidad de reelección en términos consecutivos.

Artículo 9.- El conjunto de las funciones que desempeñen las personas designadas para participar del Consejo revisten el carácter de ad honorem.

Artículo 10.- Los gastos de funcionamiento del Consejo Consultivo de Discapacidad se imputarán al presupuesto asignado a la ANDIS.

Anexo II

CONSEJO FEDERAL DE DISCAPACIDAD

Artículo 1.- Créase el Consejo Federal de Discapacidad (COFEDIS), el cual se integra por los funcionarios que ejerzan la máxima autoridad en materia de discapacidad a nivel nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con rango no menor a Subsecretario o Subsecretaria y/o titulares de organismos descentralizados con rango no menor al precitado, que representen la máxima autoridad en la temática de su jurisdicción.

Artículo 2.- La presidencia del COFEDIS está a cargo de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la ANDIS. En caso de ausencia, la persona titular de la Subdirección Ejecutiva de la ANDIS ejercerá la presidencia.

Artículo 3.- Son funciones del COFEDIS:

- a. Proponer y promover la implementación de políticas públicas nacionales y provinciales destinadas a garantizar el goce pleno y en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.
- b. Fomentar la interrelación permanente de los organismos de gobierno provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las organizaciones no gubernamentales vinculadas con la discapacidad.
- c. Contribuir con la transversalización de la perspectiva de discapacidad en las áreas de gobierno provinciales, municipales y/o comunales de las distintas jurisdicciones.
- d. Propender a la constitución de Consejos provinciales de discapacidad, y local en el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también a la creación de órganos específicos de discapacidad en los municipios y/o comunas de sus jurisdicciones.
- e. Promover la legislación nacional, provincial, municipal y/o comunal en la materia, proponiendo las modificaciones y ajustes pertinentes, y su armonización con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con la presente ley.
- f. Contribuir con el seguimiento y control de la implementación de la presente ley en las distintas jurisdicciones.
- g. Generar, difundir, actualizar y sistematizar la información sobre discapacidad que se recopile de las distintas fuentes, tanto públicas como privadas.
- h. Gestionar la implementación de programas nacionales en aquellos municipios y/o comunas, provincias y/o regiones que así lo requieran por sus características socioeconómicas.
- i. Cooperar con la difusión y promoción de las diversas herramientas de acceso a derechos administradas por la ANDIS, y contribuir con el abordaje y despliegue territorial para acercar las mismas a las personas con discapacidad en el ámbito local.
- j. Coordinar el tratamiento de temas de interés común, con el Consejo Federal de Salud, Consejo Federal de Cultura, Consejo Federal de Educación, Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, Consejo Federal de Salud Mental, Consejo Federal de la Vivienda, y otros cuerpos afines.

Artículo 4.- Son atribuciones del COFEDIS:

- a. Dictar su propio reglamento de funcionamiento, en un plazo no mayor a sesenta (60) días desde la sanción de la presente ley, que debe contar con la conformidad expresa de su presidencia.
- b. Crear comisiones de trabajo para el estudio de determinados asuntos, en razón de los temas y/o de su trascendencia regional y/o nacional, a fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 3º.
- c. Recabar informes de organismos públicos y privados.
- d. Efectuar consultas y/o requerir la cooperación técnica de expertos nacionales e internacionales.
- e. Promover la participación de las jurisdicciones provinciales en toda gestión que tenga como parte al gobierno nacional y a organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales, con el propósito de efectuar acciones positivas en forma directa o por financiación de programas o proyectos referentes a los objetivos establecidos.
- f. Emitir resoluciones declarativas, no vinculantes, sobre proyectos de normativas nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales y/o comunales.

Artículo 5.- El COFEDIS cuenta con un Comité Ejecutivo que realiza las tareas necesarias para el cumplimiento de sus directivas, y la elaboración del orden del día de las asambleas respectivas. Está integrado por un o una (1) representante titular y un o una (1) suplente de cada región y dura un (1) año en sus funciones.

Artículo 6.- El COFEDIS cuenta con una secretaría administrativa permanente, que funciona en la sede de la ANDIS y depende administrativa y presupuestariamente de la misma.

Artículo 7.- El COFEDIS puede sesionar con la simple mayoría de sus miembros, y sus decisiones son tomadas por el voto de la mitad más uno de los presentes. En caso de empate de votaciones, la presidencia tiene el voto de desempate. Son sus alternativas de funcionamiento:

- a. Asambleas ordinarias.
- b. Asambleas extraordinarias.
- c. Asamblea conjunta con el Consejo Consultivo de Discapacidad.
- d. Reuniones regionales.
- e. Reuniones de Comité Ejecutivo.
- f. Reuniones de comisiones de trabajo.

Artículo 8.- Todas las alternativas de funcionamiento citadas en el artículo que precede deberán contemplar las pautas de Diseño Universal y accesibilidad determinadas en la presente ley.

Artículo 9.- Las asambleas ordinarias se llevan a cabo con presencia de los y las funcionarios y funcionarias integrantes del COFEDIS y tendrán lugar, como mínimo, dos (2) veces al año. Las mismas se realizan en la sede de la ANDIS o en donde disponga la presidencia, incluyendo la posibilidad de modalidad virtual, en las fechas en que determine la misma, salvo que en la asamblea anterior se hubiera determinado un lugar y/o fecha distinta. Es atribución de la asamblea ordinaria determinar el plan de trabajo del Comité Ejecutivo y considerar los informes de este sobre las actividades desarrolladas.

Artículo 10.- Las asambleas extraordinarias se celebran por convocatoria de la presidencia del COFEDIS, o a pedido de la mitad de sus miembros o de la mitad del Comité Ejecutivo, debiendo efectuarse la notificación con una anticipación mínima de quince (15) días hábiles, excepto en casos de urgencia manifiesta y fundada.

Artículo 11.- El régimen, condiciones, y lineamientos de las asambleas conjuntas con el Consejo Consultivo de Discapacidad, las reuniones regionales, las del Comité Ejecutivo y las reuniones de las comisiones de trabajo, será establecido por el reglamento respectivo del COFEDIS.

Artículo 12.- El COFEDIS expresa las conclusiones a las que arriba, en los temas de su competencia, mediante notas, informes y resoluciones.

Se invita a las provincias a adherir a las mismas a través de los correspondientes actos administrativos.

Artículo 13.- La secretaría administrativa lleva las actas de las asambleas del COFEDIS y procede al adecuado registro de las notas, informes y resoluciones, efectuando las comunicaciones correspondientes que suscribe la presidencia.

Artículo 14.- La presidencia del COFEDIS dispone, cada año calendario, la preparación de la memoria anual de actividades en la que incorpora el registro de las notas, informes o resoluciones producidas durante el período.

Artículo 15.- Los gastos de funcionamiento del COFEDIS se imputarán al presupuesto asignado a la ANDIS, y al de las jurisdicciones que lo integran.



*"2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina"*

Anexo III

REGULACIÓN DE LA ASISTENCIA PERSONAL

Artículo 1.- Objeto. La presente ley regula en el ámbito del territorio nacional la **Asistencia Personal para las Personas de Discapacidad**, que consiste en la actividad de apoyo humano que necesita y requiere una persona con discapacidad para que se garantice su derecho a la vida autónoma e independiente en comunidad en igualdad de condiciones con los demás.

Artículo 2.- Definiciones. Se establecen las siguientes definiciones:

-Asistente Personal: es la persona que presta servicios a una persona con discapacidad que vive en la comunidad; cumple con las indicaciones de ella y la ayuda para que realice sus actividades según sus intereses, deseos y necesidades.

-Usuario: es la persona con discapacidad que necesita ayuda para realizar las tareas de su vida diaria y utiliza el servicio de asistencia personal. Es el usuario quien acepta o rechaza al asistente, controla la calidad del servicio e indica de manera personalizada cuáles serán las tareas a desarrollar por el asistente personal, aún cuando el servicio se preste a través de una organización, empresa u otro formato.

Artículo 3.- Beneficiarios. Son beneficiarios de esta ley, es decir, potenciales usuarios de la asistencia personal, las personas que tienen CUDA, que por una deficiencia, permanente o temporal, no pueden desarrollar las tareas y actividades de la vida diaria por sí solas, en el contexto en que viven, por lo cual requieren de ayuda humana para ello, a fin de desarrollarse social o profesionalmente.

Artículo 4.- Objetivos de la asistencia personal. Son objetivos de la asistencia personal:

1. Posibilitar a la persona con discapacidad vivir de acuerdo a su voluntad y participar de forma activa y significativa en la comunidad, haciendo elecciones como las demás personas y, al mismo tiempo, conservar su dignidad, autonomía e independencia.
2. Hacer valer toda la gama de derechos humanos y permitir a las personas con discapacidad alcanzar su pleno potencial y contribuir así al bienestar general y la diversidad de la comunidad en la que viven.
3. Facilitar la comunicación de la persona con discapacidad, en caso de ser necesario, limitándose a transmitir el mensaje del asistido, sin influir en el mismo ni agregar palabras ni expresiones propias, evitando así que queden expuestas a un trato negligente, abusos y malos tratos.

4. Evitar la institucionalización de la persona con discapacidad y cualquier otra forma de segregación y aislamiento.

Artículo 5.- Requisitos para los asistentes personales. Para aspirar a ser asistente personal, la persona debe reunir las siguientes condiciones:

1. Ser mayor de edad.
2. Tener estudios secundarios completos.
3. Poseer certificado que acredite que ha aprobado un curso de formación de asistentes personales para personas con discapacidad, en el cual se hayan respetado los criterios y contenidos establecidos en la presente ley.
4. Contar con certificado de aptitud psicofísica.
5. No tener antecedentes penales. Ello deberá acreditarse con la presentación del certificado del registro nacional de reincidencia. No pueden ejercer la asistencia personal quienes hayan sido condenados judicialmente por ejercer violencia, malos tratos u otros delitos contra la integridad de las personas.
6. Los profesionales de otras disciplinas deben contar con una capacitación adicional en la temática para ejercer la práctica de asistente personal para personas con discapacidad.

Artículo 6.- Capacitación. La asistencia personal deberá ser prestada por personas capacitadas, imbuidas de los principios expresados en las normas locales, nacionales e internacionales referidas a las personas con discapacidad y enmarcadas en el paradigma de derechos humanos, que comprendan su rol como apoyo trascendente de la vida independiente en la comunidad de las personas a quienes asisten.

En ese orden de ideas, comprenderán el valor central que tiene en su actividad el respeto por ciertas condiciones éticas básicas en su relación con el asistido, tales como la CONFIABILIDAD, la PUNTUALIDAD, y la CONFIDENCIALIDAD.

Artículo 7.- Criterios y contenidos de la capacitación. La capacitación incluirá dimensiones que se presentan en la vida de las personas con discapacidad como obstáculos para alcanzar su inclusión plena, así como buenas prácticas a tener en cuenta en el trato de las personas con distintas discapacidades y en la interacción usuario-asistente personal.

Deberá ser impartida por un equipo docente formado por capacitadores con discapacidad y experiencia en el uso de asistencia personal, en su mayoría.

El certificado de la capacitación debe ser expedido por un terciario o una universidad acreditada, el ministerio nacional de capital humano, la ANDIS, un organismo gubernamental ligado a la discapacidad, una organización no gubernamental especializada, o un centro de vida independiente.

Artículo 8.- Cobertura. La ANDIS y/o los organismos gubernamentales relacionados a la discapacidad en cada jurisdicción deberán brindar cobertura a la actividad de asistencia personal para las personas con discapacidad regulada en esta ley según lo expresado en el Artículo 8 sobre Financiamiento.

Artículo 9.- Derechos y obligaciones de los usuarios. Las personas con discapacidad, usuarios, tendrán derecho, con independencia del lugar donde residan, a acceder en condiciones de igualdad a las prestaciones y servicios previstos en la ley, en los términos establecidos en la misma.

Asimismo, disfrutarán de todos los derechos establecidos en la legislación vigente y con carácter especial de los siguientes:

1. A disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales con pleno respeto de su dignidad e intimidad, en el marco del servicio.
2. A recibir en formatos comprensibles y accesibles información completa y continuada relacionada a este servicio.
3. A que sea respetada la confidencialidad en todas las etapas de la prestación del servicio, asimismo en lo concerniente a la recolección y el tratamiento de datos.
4. A participar de la formulación y aplicación de su proyecto de asistencia personal.
5. A la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal en cualquiera de los ámbitos de desarrollo y aplicación de la normativa para este servicio.
6. Elegir, entrenar y supervisar a su AP, solo o con el apoyo de una persona de su confianza.
7. Decidir cuáles son las tareas para las que necesita asistencia.
8. Sentirse seguro, ya sea en relación a la casa, a las posesiones personales, alimentos, medicación, y a arreglos económicos.
9. Interrumpir el servicio de un AP y reemplazarlo cuando no se respetan sus derechos.

Serán obligaciones del usuario:

1. Hacerle saber a los aspirantes que se presenten para el trabajo, que es él/ella quien estará a cargo de dirigirlo, no importa la forma de contratación que se utilice.
2. Revisar la información que la persona da y sus referencias.
3. Elegir al/la AP a conciencia.
4. Ser respetuoso con su AP.
5. Proveer un entorno de trabajo seguro, con los elementos que se necesiten para su asistencia.
6. Asegurarse de que el/la AP reciba sus honorarios en tiempo y forma, cualquiera sea la forma de contratación del servicio.

Artículo 10.- Derechos de los asistentes personales. A los efectos de la presente ley se consideran derechos de los asistentes personales de las personas con discapacidad, los siguientes:

1. Ejercer la actividad de asistencia personal en conformidad a lo expuesto en la presente ley y la reglamentación.
2. Negarse a realizar o colaborar en prácticas ilegales.
3. Negarse a realizar o colaborar en acciones que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, dando las debidas explicaciones y avisando con un tiempo de anticipación razonable.
4. No responsabilizarse de los actos y/o actividades que el asistido lleve por fuera del horario en que presta la asistencia.
5. Percibir honorarios por su servicio, manteniendo al usuario informado acerca del cumplimiento en los pagos.
6. Recibir información clara acerca de las tareas que se espera que realice, y de su distribución en el tiempo.
7. Tener a su disposición equipamiento o insumos adecuados para realizar las tareas que se le asignan de manera segura, cumpliendo con las precauciones debidas para la protección de la salud de sí mismo y del usuario.
8. Recibir lo más anticipadamente posible las modificaciones en horarios o actividades inherentes a su función.
9. Recibir del usuario y de quienes lo frecuentan un trato digno y respetuoso de su persona, pensamientos, valores, relaciones, creencias, confidencialidad y el respeto a su derecho a llevar una vida personal, fuera de su labor como asistente personal.

Artículo 11.- Deberes y obligaciones del asistente personal. A los efectos de la presente ley son deberes y obligaciones del asistente personal los siguientes:

1. Respetar los principios de vida independiente y de vida en la comunidad, tal cual están plasmados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su ejercicio de la asistencia personal.
2. Deber de confidencialidad. Obligación de reserva de información sobre el usuario y sobre el desempeño de sus servicios y asistencia, debiendo comportarse de manera de asegurar la intimidad, privacidad, y dignidad del usuario y su entorno.
3. Confiabilidad. Es la creencia en que una persona actuará de manera adecuada en una determinada situación.
4. Puntualidad.
5. Velar por la seguridad del usuario.
6. El asistente realizará las actividades en forma personal, exclusiva, indelegable, no pudiéndose superponer con otras actividades propias o para terceros.
7. Respetar la dignidad, privacidad, propiedad, religión y cultura del usuario.
8. Realizar las denuncias correspondientes si toman conocimiento de acciones u omisiones que pudieran configurar vulneraciones de derechos del usuario.
9. Abstenerse de realizar acciones distintas a las indicadas por el usuario o por prescripción de profesionales que lo asistan.
10. Mantener una relación profesional con el usuario y su grupo familiar.
11. Ser respetuoso, amable, y considerado con el asistido y su familia dando siempre un trato digno al usuario.
12. Asentar de manera clara y precisa los registros que le sean indicados por el usuario.

Artículo 12.- Registro de asistentes personales. La ANDIS creará un registro de asistentes personales, en los que se deberán inscribir los asistentes personales que cumplan los requisitos exigidos en el Artículo 5 del presente anexo.

Artículo 13.- Fiscalización y control. Las jurisdicciones locales establecerán los mecanismos de fiscalización y control de las actividades desarrolladas por los asistentes personales en cada una de ellas.

Anexo IV

ASIGNACIÓN UNIVERSAL POR DISCAPACIDAD (AUD)

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Podrán ser titulares del AUD las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Acreditar la identidad, edad, y nacionalidad mediante el Documento Nacional de Identidad.
- b. Acreditar el Certificado Único de Acceso a Apoyos para Personas con Discapacidad (CUDA)
- c. Ser ciudadano o ciudadana argentino o argentina nativa o nativo, por opción o naturalizado.
- d. Los y las ciudadanos y ciudadanas extranjeros o extranjeras, deben acreditar una residencia legal mínima continuada y permanente en el país de diez (10) años, anteriores a la fecha de solicitud del beneficio, mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad para Extranjeros, o a través de la presentación de documentación que la ANDIS indique. La fecha de radicación que figura en el documento de identidad hace presumir la residencia continuada en el mismo, a partir de dicha fecha.

En caso de que se acredite que la persona no reside en el país por un lapso continuo mayor a 90 días, perderá la AUD.

Ello no será necesario en los casos de aquellas personas que revistan la condición de refugiadas en los términos de la ley N° 26.165 en cuyo caso no se exigirá plazo de residencia alguno.

e. No ser titular de un Plan, Programa y/o prestación a cargo del Estado Nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o Municipal, que persigan finalidades idénticas.

Artículo 2.- La AUD es personalísima; no puede ser afectada a terceros por derecho alguno, salvo lo dispuesto en el presente; es inembargable, con excepción de las cuotas por alimentos hasta el veinte por ciento (20%) del haber del ingreso; es intransmisible; inejecutable; y su tramitación goza de gratuidad.

Capítulo II

Monto y tipos de AUD

Artículo 3.- La AUD consiste en el pago de una prestación mensual equivalente al cien por ciento (100%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil.

En casos de personas con discapacidad que requieran una alta necesidad de apoyos, la reglamentación podrá establecer un monto superior al establecido en el párrafo anterior, hasta 4 Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

Capítulo III

Tramitación, liquidación y pago.

Artículo 4.- Las solicitudes de la AUD se tramitan ante la ANDIS directamente, o por intermedio de las reparticiones oficiales autorizadas por ésta en las distintas provincias, según el domicilio de la o el peticionante, gozando de gratuidad.

Artículo 5.- Las personas solicitantes de la AUD pueden iniciar el trámite por sí solas o con los apoyos establecidos en los artículos 23, 32 y 43 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 6.- La liquidación y pago de la AUD está a cargo de la ANDIS, quien puede acordar con cualquier otro organismo de carácter público el cumplimiento de estas funciones.

El pago de la AUD se realiza a través de las entidades financieras autorizadas a tal fin por el Banco Central de la República Argentina u otro mecanismo que establezca la reglamentación.

Artículo 7.- Las personas que generen el derecho al cobro de la AUD por reunir los requisitos establecidos en la presente, son las titulares de dicho ingreso, que lo perciben a título personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Código Civil y Comercial de la Nación, o con la designación de apoyos - artículos 32 y 43 del citado Código-.

Capítulo IV

Obligaciones y derechos

Artículo 8.- Las personas titulares de la AUD están sujetas a las siguientes obligaciones:

- a. Brindar toda la documentación y/o información que le requiera la ANDIS, de acuerdo con la periodicidad que la misma establezca, considerando en particular, las prestaciones, apoyos y equipamiento en los ámbitos de la salud, la educación, el trabajo, y la vida independiente.
- b. Facilitar la realización de las evaluaciones que disponga la ANDIS, en caso de requerirlo.
- c. Comparecer a las citaciones cursadas por la ANDIS, en caso de requerirlo.
- d. Notificar a la ANDIS sobre toda circunstancia que pueda afectar alguno de los requisitos establecidos en la presente para el acceso al AUD, dentro de los quince (15) días hábiles de producida la misma.

Capítulo V

Extinción, suspensión, rehabilitación y conversión

Artículo 9.- La AUD se extingue por:

- a. Fallecimiento.
- b. Sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento.
- c. Renuncia, a partir del último pago efectuado.

- d. Por haber desaparecido las causas que motivaron el otorgamiento de la AUD, a partir de la fecha en que se conozca esa circunstancia.
- e. Percepción indebida de la prestación por abuso del derecho, a partir de la fecha en la que se produjo.
- f. Por haber desaparecido cualquiera de los requisitos de acceso al beneficio establecidos en el Artículo 1° del Capítulo 1°.
- g. Haber transcurrido doce (12) meses desde la fecha de notificación de la suspensión en los términos del artículo 10, salvo que la persona titular hubiere solicitado la rehabilitación prevista en el artículo 11.

La decisión de extinción no impide ni afecta el inicio de un nuevo trámite de solicitud de la AUD por parte de la persona afectada.

Artículo 10.- El derecho al cobro de la AUD se suspende por:

- a. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8.
- b. Conocimiento de la ocurrencia de alguna de las circunstancias que dan lugar a la extinción.

Previo a decidir, la ANDIS citará a la persona titular, con una antelación no menor a VEINTE (20) días hábiles, para darle oportunidad de ejercer los derechos que le reconoce la ley N° 19.549 y sus modificatorias, bajo apercibimiento de suspender el derecho al cobro de la AUD.

Artículo 11.- La suspensión del derecho al cobro de la AUD puede ser dejada sin efecto a instancia de la persona que así lo solicite, debiendo probar fehacientemente su derecho. Del mismo modo, si se solicitara la rehabilitación, previo análisis de la ANDIS, el cobro de la AUD se devengará de manera retroactiva a la fecha de presentación de la solicitud.

Capítulo VI

Competencia, funciones y facultades de la ANDIS

Artículo 12.- La ANDIS tiene a su cargo la aplicación, seguimiento y control de lo establecido a través de la presente, así como la administración de los fondos afectados para su cumplimiento.

Artículo 13.- Son funciones de la ANDIS:

- a. Conducir el proceso de inicio y tramitación de solicitudes de la AUD.
- b. Decidir el otorgamiento o la denegatoria de las solicitudes de la AUD, mediante acto fundado. Decidir de igual forma sobre la extinción, suspensión, rehabilitación y conversión con arreglo a lo previsto en el Capítulo V, así como cualquier recurso administrativo debidamente interpuesto.
- c. Generar registros cuantitativos y cualitativos vinculados con la AUD.

Artículo 14.- Para alcanzar las funciones que le encomienda el artículo anterior, la ANDIS podrá:

- a. Solicitar a otros organismos del Estado Nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipal y/o comunal la información que considere necesaria para determinar si la persona peticionante reúne los requisitos de acceso a la AUD, conforme con lo previsto en la presente.
- b. Implementar las medidas que estime pertinentes para verificar la subsistencia de las condiciones de acceso a la AUD por parte de las personas que resulten titulares del mismo.
- c. Reclamar las sumas resultantes de las prestaciones indebidamente cobradas, con posterioridad al dictado de la decisión fundada de extinción en el inciso e) del artículo 9.
- d. Disponer cualquier otra medida que estime adecuada.

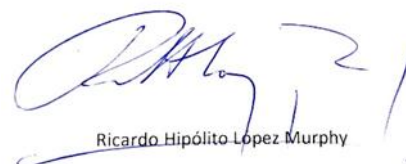
Capítulo VII

Disposiciones finales

Artículo 21.- La AUD se financia con los recursos indicados en el artículo 8 de la ley. Asimismo, podrán incorporarse recursos de otras fuentes de financiamiento creadas o que se creen a tal efecto, respetando la normativa vigente para la administración y disposición de dichos fondos.

Artículo 22.- La ANDIS queda facultada para el dictado de las normas aclaratorias y/o complementarias que sean necesarias para la aplicación eficiente de la presente.

Artículo 23.- Incorpórese como competencia funcional de la ANDIS, en el marco del decreto 698/17, la conducción integral del otorgamiento de la AUD.



Ricardo Hipólito López Murphy

Fundamentos

Señor Presidente:

I.- El artículo 75 inciso 23 de nuestra Constitución dispone que corresponde al Congreso *“legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”*.

El presente proyecto tiene como objeto instituir y sancionar una ley Marco de Garantía y Promoción de Derechos de las Personas con Discapacidad, enfocada en el nuevo paradigma del nuevo modelo social referido a la Discapacidad, las personas y sus derechos, dispuesta en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas en el año 2006. Nuestro país suscribió la misma y la ratificó en 2008 a través de la Ley 26.378, adquiriendo rango constitucional desde el mes de noviembre de 2014, a partir de la sanción de la ley 27.044.

Este proyecto de ley contiene 128 artículos y 18 capítulos referidos a:

1. Las Disposiciones preliminares,
2. Los Ámbitos institucionales de promoción de derechos de las personas con discapacidad,
3. La Capacitación obligatoria,
4. El Derecho a la igualdad y no discriminación,
5. El Derecho a una vida independiente,
6. El Derechos de participación política,
7. El Derecho a la educación,
8. El Derecho a la salud,
9. El Derecho al trabajo y al empleo,
10. El Derecho a la seguridad social y a la protección social,
11. El Derecho de acceso a la justicia,
12. El Derecho a la accesibilidad universal,

13. El Derecho a la cultura,
14. El Derecho al deporte,
15. El Derecho al turismo,
16. Los Mecanismos de seguimiento integral y control independiente,
17. Las Sanciones, y
18. Las Disposiciones finales.

A su vez se integra con cuatro anexos sobre el Consejo Consultivo de Discapacidad, el Consejo Federal de Discapacidad, la Regulación de la Asistencia Personal y la Asignación Universal por Discapacidad.

Previo a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en adelante CDPD, en nuestro país ya existían leyes nacionales relacionadas a la discapacidad, en particular y como leyes marco, la Ley 22.431 - Sistema de protección integral de los discapacitados (año 1981) y la Ley 24.901 - Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad (año 1997).

A partir de la CDPD el paradigma en discapacidad cambió, pasando del llamado “modelo médico hegemónico rehabilitador” en discapacidad al denominado “modelo social de la discapacidad”, que adopta una perspectiva basada en los derechos humanos, y entiende a la discapacidad como el resultado de una interacción entre una persona que tiene ciertas limitaciones de tipo físico, sensorial, intelectual, mental, y las barreras que existen en su entorno.

La CDPD en su Artículo 1 define a las personas con discapacidad de la siguiente manera: “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

El modelo social de la discapacidad pone el foco en que todas las personas tienen el derecho humano a acceder a todos los apoyos y adecuaciones/ajustes que necesitan, y que debemos eliminar las barreras que existen en todos los ámbitos, incluyendo las barreras físicas, comunicacionales, sensoriales y actitudinales (reflejadas en mitos, prejuicios, estereotipos, ignorancia, desconocimiento, etc.).

Este cambio de mirada en relación con la discapacidad y a las personas con discapacidad influye necesariamente en las políticas y los programas que se implementan en materia de discapacidad, como también hace necesaria la modificación, adecuación y actualización de normativas previas. Es por esto por lo que se necesita una nueva ley marco en discapacidad, que sea acorde a los principios de la CDPD, ya que la normativa previa quedó desactualizada y responde a un paradigma previo, y, por otro lado, es necesario modificar las leyes anteriores, tanto en la terminología utilizada, como en los conceptos vertidos.

Asimismo, esta nueva ley propone un cambio en el sistema de financiamiento de la discapacidad en nuestro país, de forma que sea más justo y eficiente, con menos intermediarios, fomentando un mecanismo más directo de asignación a las personas con discapacidad.

II.- Definiciones de la CDPD

La “**comunicación**” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “**lenguaje**” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por “**discriminación por motivos de discapacidad**” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “**ajustes razonables**” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por “**diseño universal**” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

III.- Situación actual en Argentina

Según el Informe Mundial de la Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas (ONU) se estima que el 15% de la población mundial tiene algún tipo de discapacidad.

Los principales tipos de discapacidad que existen son la física motora, mental, intelectual, del desarrollo, sensorial (ceguera y sordera), visceral y la múltiple.

En Argentina se calcula que existen más de 5 millones de personas con discapacidad. Sin embargo, según datos del Registro Nacional de Personas con Discapacidad de julio de 2023, sólo el 3,46% (1.594.888) de personas tienen un CUD en el territorio nacional:

- Personas con discapacidad con CUD: 1.594.888
- Porcentaje de personas certificadas a nivel nacional: 3,46%

Se puede inferir de este dato que muchas personas con discapacidad en Argentina no tienen CUD, y que no están accediendo a sus derechos, y a los apoyos que necesitan. Esto obliga a repensar el acceso y los procesos de certificación de la situación de discapacidad, y eliminar las barreras que existan en este ámbito.

Esta nueva ley hace un aporte de cambio de nombre del CUD a CUDA - Certificado de Acceso a Apoyos para Personas con Discapacidad, eliminando una de las tantas barreras identificadas por las personas con discapacidad a la hora de tramitarlo.

IV.- Financiamiento de la discapacidad

Mecanismo de financiamiento actual y estado de situación:

Los fondos necesarios para cubrir las prestaciones de discapacidad tienen en la actualidad su origen en el Fondo Solidario de Distribución que se forma con un porcentaje de los aportes y contribuciones a las Obras Sociales Nacionales que efectúan los empleadores, (aportes retenidos a sus empleados y contribuciones a su cargo) por su personal en relación de dependencia y que recauda la ARCA.

Este sistema se lleva a cabo mediante el llamado “Mecanismo de integración” por el cual los fondos para la atención se distribuyen a los distintos prestadores del sistema.

Cabe mencionar que este Mecanismo se aplica a todas las Obras Sociales Nacionales, excluyéndose del mismo a otras Obras Sociales que operan según su propio sistema, como por ejemplo OSBA-Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires, IOMA-Obra Social de la Provincia de Buenos Aires, entre otras.

El prestador de servicios para las personas con discapacidad, debidamente autorizado por la Obra Social presenta su factura y planillas anexas a la Obra Social, quien efectúa los controles correspondientes, luego de lo cual carga dichas facturas en un portal de prestador en la Superintendencia de Servicios de Salud, quien a su vez efectúa controles referidos a la Obra Social, el prestador, y la persona con discapacidad. Luego, informa al ARCA sobre los pagos autorizados a la Obra Social, efectúa controles y, posteriormente, gira los fondos a la Obra Social, a una cuenta exclusiva de "Discapacidad", quien una vez recibidos dichos fondos, procede al pago del prestador.

Cuando este circuito opera razonablemente bien, existe un periodo de pago promedio de 45 días. Cuando el pago de la facturación se demora, como ha ocurrido en este último tiempo, somete a todo el sistema a un enorme estrés financiero, ya que el prestador no puede hacer frente a sus obligaciones, en especial a los profesionales involucrados que en su mayoría entran en cesación de pagos.

Otra arista del problema tiene que ver con los valores de los aranceles de las prestaciones básicas - el Nomenclador, y su muy lenta actualización, no acorde a la inflación de los últimos tiempos. Por lo que los prestadores cobran por debajo de la inflación y de manera muy demorada, lo que hace inviable brindar dichas prestaciones, y como consecuencia final, las personas con discapacidad se quedan sin los apoyos que necesitan.

Quien establece los valores del Nomenclador en Discapacidad es el "Directorio". En el Anexo A del Anexo I del Decreto N° 1193/98 se estableció la composición, misión, funciones y normativa de funcionamiento del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

Según dicha norma, el Directorio estará integrado por la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad, la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, la Administración de Programas Especiales, la Superintendencia de Servicios de Salud, el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad, el Consejo Federal de Salud, el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica del Ministerio de Salud y Acción Social, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, la Superintendencia de Riesgos del

Trabajo, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y dos (2) representantes de las instituciones sin fines de lucro, destinadas a la atención de personas con discapacidad, prestadores de servicios que acrediten antigüedad e idoneidad a nivel nacional.

Según un informe técnico de la experiencia recabada sobre el funcionamiento del Directorio, desde la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud se ha propiciado un proyecto de actualización normativa que involucra la implementación de modificaciones en la composición del mismo, de manera tal que cuente con la representación de todos los organismos nacionales con incumbencia en la operatoria o en la temática prestacional, con el fin optimizar la operatividad del Sistema de Prestaciones Básicas.

En ese sentido, se proyecta la incorporación formal de los siguientes actores en la composición del Directorio: el MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN, la SECRETARÍA DE TRABAJO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, ambas dependientes del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DE LA NACIÓN; el Consejo Federal de Discapacidad (COFEDIS); y dos (2) miembros por las organizaciones representantes de instituciones prestadoras de servicios del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad establecido mediante la Ley N° 24.901, inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de la ANDIS, que acrediten antigüedad e idoneidad a nivel nacional.

En cuanto a la dinámica para la elección de las organizaciones representantes de instituciones prestadoras se plantea que el Directorio establecerá un mecanismo participativo de elección, sobre la base de criterios de postulación y la recepción de avales. Asimismo, se determina que los mandatos de las y los representantes durarán dos (2) años, no pudiendo ser reelectos de manera consecutiva. Ello, más allá del carácter ad honorem de los mismos.

Nueva propuesta de financiamiento

Uno de los objetivos centrales de la presente ley es modificar el financiamiento de la discapacidad en nuestro país, para que el sistema sea más eficiente, directo, sin tantos intermediarios como en la actualidad, y en el que la persona con discapacidad pueda acceder sin barreras a los apoyos que necesita.

La presente ley propone crear un nuevo fondo fiduciario o fideicomiso llamado Fondo Único de Discapacidad, que sea administrado por la ANDIS. (*Ley 25.152: Artículo 5° establece que: a) Toda creación de organismos descentralizado, empresa pública de cualquier naturaleza y Fondo Fiduciario integrado total o parcialmente con bienes y/o fondos del Estado Nacional requerirá el dictado de una Ley. (Modificado introducción por el artículo 48 de la ley N° 25.565)*).

La proveniencia de los fondos destinados al Fondo Único de Discapacidad será de un porcentaje del presupuesto nacional anual aprobado por el Poder Legislativo; de aportes y transferencias provenientes del Estado Nacional y de sus organismos autárquicos y descentralizados; provenientes de legados, donaciones y cualquier otro tipo de liberalidad; de rentas de las operaciones realizadas con recursos del Fondo; de rentas y frutos de los activos del Fondo; de préstamos de bancos nacionales y de organismos internacionales de crédito; del 62% de los fondos provenientes del Fondo Solidario de Distribución establecido en el artículo 22 de la ley 23.661; de bienes decomisados por la Justicia y de cualquier otro recurso asignado directamente a la ANDIS.

Si bien en algunos casos, como lo determinado respecto a la asignación dispuesta por la ley de presupuesto, no se puede disponer de un número preciso, lo que sí se puede es indicar que el monto a asignar no podrá ser inferior al promedio de los últimos diez años.

En cuanto a lo dispuesto en el punto 7 del artículo 8°, sobre los fondos provenientes del Fondo Solidario de Distribución establecido en el artículo 22 de la ley 23.661, el 62% indicado surge de lo manifestado por el Poder Ejecutivo, el 3 de agosto pasado, en el mensaje enviado a este Cuerpo con motivo del veto efectuado a la ley 27793 referida a emergencia de discapacidad. Allí dice que: *“Que lo antedicho se debe a que, actualmente, el Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral se encuentra financiado por el Fondo Solidario de Redistribución, el que, a su vez, se financia por aportes y contribuciones provenientes de empleados bajo el régimen general y regímenes especiales. Que, además de financiar el Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral, por medio del Fondo Solidario de Redistribución se financian distintos gastos, esenciales para el sistema actual. Que, en este sentido, actualmente el SESENTA Y DOS POR CIENTO (62 %) de los recursos del Fondo son destinados al Mecanismo de Integración, es decir, a las derivaciones que realizan las obras sociales para la atención de personas con discapacidad”*.

Entre los aportes y transferencias provenientes del Estado Nacional y de sus organismos autárquicos y descentralizados deben incluirse los fondos indicados en el artículo 3° de la ley 25730, destinados al Fondo Nacional para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad (FONADIS), de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 187/APN/2022.

En todos los casos se evita la intervención de intermediarios para que el mecanismo de asignación de los fondos sea directo a las personas con discapacidad, quienes deben tener acreditada su discapacidad a través del CUDA.

Para evitar que a partir de la sanción de este artículo en particular se busque distraer las partidas que la ley de presupuesto asigna anualmente tanto a la Jefatura de Gabinete de Ministros como a los ministerios, se establece que los recursos que integran el Fondo no puedan alterar, modificar ni sustituir las partidas presupuestarias destinadas a políticas, programas o fondos vinculados a personas con discapacidad que ya se encuentren previstas.

Estos recursos que hoy ya se encuentran asignados deben mantenerse en su integridad y no podrán ser disminuidos, reorientados ni eliminados mediante actos reglamentarios, decisiones administrativas ni por ninguna otra vía por parte del Poder Ejecutivo Nacional o sus dependencias.

A su vez, tanto la ANDIS como cada jurisdicción local deben garantizar la asignación directa de recursos a las personas con discapacidad y el pago directo a los prestadores dispuestos por ley 24.901, sin participación de intermediarios, en un plazo que no podrá superar los cuarenta y cinco (45) días corridos desde la presentación de las solicitudes.

El Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o las comunas deben garantizar a las personas con discapacidad que carecieran de cobertura de agentes del seguro de salud, el acceso universal a las prestaciones básicas comprendidas en la ley 24.901.

Con el fin que no se produzcan transferencias de recursos entre las provincias y la ciudad con el Estado Nacional que solo redundaría en más burocracia, intermediarios y retrasos en los pagos a las personas con discapacidad y a los prestadores, las jurisdicciones locales, a través de sus respectivas leyes de presupuesto, deben asignar un porcentaje anual destinado a la temática referida a personas con discapacidad. Dicho porcentaje será complemento del Fondo Único de Discapacidad y debe ser comunicado anualmente a la ANDIS junto con un informe detallado de los pagos y gastos realizados.

Del Fondo Único de Discapacidad provendrán los fondos necesarios para cubrir las asignaciones directas a las personas con discapacidad (AUD), que les servirá para acceder

a las prestaciones básicas en salud, los apoyos para el trabajo, los apoyos para la educación, los apoyos para la vida independiente, la asistencia personal. Asimismo, se brindará ayuda para financiar los centros de vida independiente, las viviendas asistidas, las cooperativas de trabajo, entre otras.

Será necesario establecer mecanismos de control y auditoría de las asignaciones directas a las personas con discapacidad. Deberán acreditar que están destinando los fondos a prestaciones y/o apoyos en salud, educación, trabajo, vida independiente, al contactar a servicios inscriptos en los registros nacionales de prestadores en discapacidad, el registro de asistentes personales, etc.

En este contexto, será necesario actualizar, modificar o directamente reemplazar la actual ley 24.901 sobre Prestaciones Básicas de acuerdo con el modelo social en discapacidad que establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Las decisiones sobre los valores arancelarios de las prestaciones de apoyo que están incluidas en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, que actualmente están en manos del Directorio, se tomarán en conjunto entre miembros del Estado y representantes de organizaciones de y para personas de cada tipo de discapacidad. El marco de esta decisión serían las reuniones conjuntas entre el CCH y el COFEDIS.

En el marco de las reuniones conjuntas entre el CCH y el COFEDIS será necesario actualizar el listado de prestaciones básicas en todos los ámbitos de la vida humana (salud, educación, trabajo, vida independiente, ocio, etc.), acorde a los principios de la CDPD (por ej: asistencia personal, promover desinstitutionalización, etc).

Los valores del nomenclador de prestaciones básicas se decidirán en las reuniones mensuales del Consejo Consultivo Honorario junto a la ANDIS, con voto prioritario de las organizaciones de personas con discapacidad, y se actualizarán de manera inmediata conforme a un índice que tome en cuenta a la inflación. Se considera organizaciones de personas con discapacidad a aquellas organizaciones integradas por una mayoría de personas con discapacidad - como mínimo la mitad de sus miembros - y regidas, encabezadas y dirigidas por personas con discapacidad.

Otros puntos fundamentales sobre el Proyecto.

V.- Respecto al **derecho a una vida independiente**, cabe resaltar que es necesaria la **regulación de la asistencia personal** en nuestro país, mencionada en el artículo 19 de la CDPD, estipulada en el artículo 26 de la presente ley y descripta en cuanto a su definición, beneficiarios, objetivos, requisitos, capacitación y derechos y obligaciones, tanto de los usuarios como de los asistentes, en el anexo III de esta ley.

La asistencia personal consiste en la actividad de apoyo humano que necesita y requiere una persona con discapacidad para que se garantice su derecho a la vida autónoma e independiente en comunidad en igualdad de condiciones con los demás. En línea con esto, el asistente personal es la persona que presta servicios a una persona con discapacidad que vive en la comunidad; cumple con las indicaciones de ella y la ayuda para que realice sus actividades según sus intereses, deseos y necesidades. Es la persona con discapacidad quien acepta o rechaza al asistente, controla la calidad del servicio e indica de manera personalizada cuáles serán las tareas a desarrollar por el asistente personal, aún cuando el servicio se preste a través de una organización, empresa u otro formato. Las personas con discapacidad deben poder contar con la asistencia personal que requieran para ejercer plenamente su derecho a una vida independiente, incluyendo el derecho a elegir dónde y con quién vivir.

VI.- En cuanto a la **Asignación Universal por Discapacidad**, que se establece en el artículo 65 y se regula en el anexo IV, el mismo consiste en una asignación económica no retributiva mensual a favor de las personas con discapacidad, cuya gestión integral para su otorgamiento se encuentra a cargo de la ANDIS. Este ingreso no dependerá de que la persona tenga un trabajo o empleo o su situación socioeconómica, sino que solo dependerá del nivel de apoyo que necesita la persona con discapacidad. Toda persona con discapacidad tiene este derecho a la asignación.

Existen una serie de requisitos que se deben cumplir para poder obtener la Asignación y la misma consiste en el pago de una prestación mensual equivalente al cien por ciento (100%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil. Para el supuesto de personas con discapacidad que requieran una alta necesidad de apoyos, la reglamentación podrá establecer un monto superior al establecido en el párrafo anterior, hasta 4 Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

Así como la AUD es un derecho de las personas con discapacidad y para obtenerlo deben cumplir con determinados requisitos, es prioritario establecer que para que el mismo pueda mantenerse en el tiempo se deben cumplir ciertas obligaciones. Deben brindar toda la documentación y/o información que le requiera la ANDIS, de acuerdo con la periodicidad que la misma establezca, considerando en particular, las prestaciones, apoyos y equipamiento en los ámbitos de la salud, la educación, el trabajo, y la vida independiente. Deben facilitar la realización de evaluaciones cuando lo disponga la autoridad de aplicación, deben comparecer a las citaciones que se requieran

y deben notificar a la autoridad toda circunstancia que pueda afectar alguno de los requisitos establecidos para el acceso al AUD.

Existen dentro del anexo que regula esta figura, una serie de causales de extinción, suspensión y rehabilitación de la AUD, que la ANDIS dispone de acuerdo con las circunstancias.

VII.- Por otra parte, se establecen los **ámbitos institucionales de promoción de derechos de las personas con discapacidad**, con la creación del Consejo Consultivo de Discapacidad y del Consejo Federal de Discapacidad. El primero como ámbito de diálogo sistemático, permanente, participativo, amplio y federal con la sociedad civil, garantizando la participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones, y de las organizaciones para personas con discapacidad, a fin de contribuir con el diseño de las políticas públicas en la materia. El segundo como ámbito de diálogo, intercambio, planificación, y de fomento de la temática de la discapacidad como eje transversal en todas las líneas de acción y políticas de gobiernos nacional, provinciales, municipales y/o comunales.

Los dos Consejos trabajarán en forma conjunta y permanente y cada una de sus atribuciones, integraciones y competencias se encuentran dispuestas en los anexos I y II de la ley.

VIII.- A su vez, entendiendo que todo lo que se refiere a la discapacidad no puede ser tomado como un gasto sino como una inversión para mejorar la calidad de vida de todos, que el Estado tiene la obligación constitucional (artículo 75 inciso 23 CN) de cuidar y velar por los derechos de las personas con discapacidad, que debe ser tomado como política pública sin importar el partido gobernante y frente a los deplorables ejemplos que nos muestran día a día los funcionarios públicos que mayor responsabilidad tienen respecto de los mismos, es urgente y necesario que la ley establezca la **capacitación obligatoria** sobre perspectiva de discapacidad según el modelo social y de derechos humanos, barreras, trato adecuado, accesibilidad universal y ajustes razonables, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. Siendo que la ANDIS, como autoridad de aplicación de la presente, es la encargada de generar, sostener y disponer los contenidos de las capacitaciones junto a las máximas autoridades de los tres poderes, resulta requisito obligatorio, imprescindible, prudente y necesario que el director ejecutivo de este organismo, previo a ser nombrado en ese cargo, acredite fehacientemente su capacidad, idoneidad, empatía y conocimiento sobre la temática.

IX.- Respecto al **derecho a la educación** deben garantizar a las personas con discapacidad el derecho a una educación inclusiva y de calidad, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, en instituciones de gestión pública y privada. El Estado Nacional y las

jurisdicciones locales deben asegurar la libre elección de instituciones educativas de nivel, promoviendo los apoyos suficientes que se requieran para garantizar trayectorias educativas equitativas. Por eso, se deben propiciar proyectos pedagógicos institucionales y áulicos que contemplen de manera reflexiva y dinámica los procesos y modos de aprender de cada estudiante. No basta con proponer incorporar a un niño con discapacidad a una escuela común, sino que es necesario un cambio radical, identificando y tirando abajo barreras de todo tipo, arquitectónicas, de aprendizaje, actitudinales, etc. Por eso, se deben desarrollar diversas estrategias, promover la accesibilidad, el diseño universal y proporcionar configuraciones de apoyos e implementar ajustes razonables que garanticen el derecho a la educación de las personas con discapacidad a lo largo de toda la vida. En particular, deben promover las instancias formativas de uso del sistema Braille, del lenguaje claro y de otros modos, implementando de manera obligatoria la enseñanza de la Lengua de Señas Argentina (LSA) en el nivel inicial en todas las escuelas. Por otra parte, se debe asegurar las instancias formativas para el personal docente, equipos técnicos y otros actores de la comunidad educativa de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, promoviendo los recursos humanos y técnicos necesarios, para la implementación y práctica de educación inclusiva con perspectiva de discapacidad y accesibilidad.

Por último, se resalta la importancia de implementar el índice de inclusión en todos los establecimientos educativos, como herramienta que promueve el trabajo sobre las dimensiones de las políticas públicas, las prácticas y la cultura inclusiva.

X.- Al referirnos al **derecho a la salud** que les asiste a las personas con discapacidad, al igual a cualquier otra persona, se deben promover la mejora continua de los servicios de salud, de los procesos de atención de salud en relación con criterios de calidad, incluyendo la accesibilidad, aceptabilidad y la cobertura integral, y facilitando su acceso en condiciones de gratuidad incluida la rehabilitación integral, la salud sexual y la planificación familiar. Debe garantizarse el acceso oportuno a los medicamentos, insumos, tecnologías sanitarias, ayudas técnicas, y a cualquier otro dispositivo o herramienta que requieran. Los menores de edad deben tener garantizado el acceso a programas y servicios que estimulen sus fortalezas y potencialidades, considerando su autonomía progresiva y la inclusión social, estimulando acciones de detección y atención integral temprana. De la misma manera que con la educación, se deben implementar los ajustes razonables necesarios para lograr una efectiva atención en salud y asegurando la formación y capacitación integral de todos los agentes vinculados al ámbito de la salud en perspectiva de discapacidad, barreras, trato adecuado y accesibilidad universal.

Los titulares de certificados de especialidades medicinales deben instrumentar las condiciones de accesibilidad a la información consignada en los envases y prospectos de los medicamentos, insumos y productos de tecnología sanitaria, en todos sus formatos y presentaciones.

Deben modificarse los artículos 4º, 5º y 6º de la ley 26.529, respecto a los derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de salud, la información accesible que debe

brindarse, y el consentimiento informado que debe otorgar la persona con discapacidad, disponiendo que la información sanitaria sólo pueda ser brindada a terceras personas, con autorización del paciente, que se pueda contar con los apoyos que se requieran para la toma de decisiones sobre su salud y que la persona con discapacidad es quien debe otorgar el consentimiento informado. Sólo en el supuesto en que la persona se encuentre imposibilitada de expresar su voluntad, el consentimiento informado lo otorgará su representante legal.

XI.- En cuanto al **derecho al trabajo**, tanto el Estado Nacional, como las provincias, la ciudad autónoma de Buenos Aires, los municipios y las comunas están obligados a ocupar personas con discapacidad para el puesto a cubrir, que reúnan las condiciones según las especificaciones del perfil requerido, en una proporción igual o superior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad del personal, y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas, con perspectiva federal cuando corresponda.

De la misma manera deben garantizar a las personas con discapacidad la accesibilidad en la comunicación y difusión de las convocatorias, concursos y selección de personal que pudieran formularse.

Respecto al cupo laboral en el sector privado, las empresas privadas que posean un plantel total superior de cuarenta (40) a noventa y nueve (99) trabajadores/as deben ocupar personas con discapacidad para el cargo o puesto a cubrir según las especificaciones del perfil requerido, en una proporción igual o superior al dos por ciento (2%) de la totalidad de su personal. Cuando el plantel sea superior a cien (100) hasta ciento noventa y nueve (199) trabajadores/as, la proporción debe ser igual o superior al tres por ciento (3%) de la totalidad de su personal. Cuando supere los doscientos (200) o más trabajadores/as, el porcentaje será igual o superior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal.

Los empleadores de personas con discapacidad tendrán beneficios fiscales, referidos a una deducción especial en la determinación del Impuesto a las Ganancias, o sobre los capitales, o sobre el patrimonio, equivalente al setenta por ciento (70%) de las retribuciones correspondientes al personal con discapacidad en cada período fiscal, así como de las contribuciones patronales derivadas de las mismas.

XII.- Respecto a las **afiliaciones y coberturas sociales**, las personas con discapacidad, en caso de ser dada de alta como trabajadora en relación de dependencia, autónoma, monotributista u otra categoría laboral formal, tiene derecho a optar por mantener la cobertura social original del grupo familiar al cual pertenece, permaneciendo dentro del grupo o ingresando como afiliado titular,

solicitando que sus aportes se deriven a la misma y se mantengan las prestaciones brindadas en cualquier de los dos casos; o

incorporarse como afiliado titular a la cobertura social que le corresponde por su relación laboral u otra que sea de su elección particular, solicitando que sus aportes se deriven a la misma. En cualquiera de los dos supuestos, en caso de que se rescinda su relación laboral, se reincorporará de manera inmediata a la cobertura social que le correspondía por ser miembro del grupo familiar.

XIII.- Por otra parte, cuando hablamos del **derecho a la accesibilidad**, las personas con discapacidad gozan plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con las demás personas y corresponde al Estado adoptar medidas basadas en la identificación y eliminación de barreras, sin perjuicio de los ajustes razonables que se requieran.

La accesibilidad universal es la condición que deben cumplir los entornos, instalaciones físicas, procesos, programas, servicios, bienes, objetos, productos, instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles y utilizables por todas las personas con la seguridad, comodidad y máxima autonomía posible. La accesibilidad universal es el marco de la estrategia del Diseño Universal.

Y se entiende por Diseño Universal la estrategia de diseño de entornos, instalaciones físicas, procesos, programas, servicios, bienes, objetos, productos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para que puedan ser utilizados por todas las personas de forma autónoma y en condiciones de seguridad y comodidad, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El Diseño Universal no excluye las ayudas técnicas y/o los ajustes razonables para personas con discapacidad cuando se requieran.

Corresponde que, en todo entorno urbano o edificio, sea público o privado, se eliminen las barreras que pudiesen existir, no solo fomentando que las nuevas construcciones se adecuen a la accesibilidad plena, sino dictando normas que disponen la obligatoriedad para que así sea.

De la misma manera, respecto del transporte como los medios y estaciones de transporte, se debe promover que todos los medios de transporte públicos sean accesibles y que los mismos cuenten con asientos o espacios reservados particularmente para personas con discapacidad, debidamente señalizados, contemplando los protocolos y lineamientos de evacuación correspondientes. Los medios de transporte público deben incorporar, al servicio, unidades con Diseño Universal para el transporte de personas con discapacidad y deben exhibir una oblea informativa relativa a la accesibilidad del servicio.

Las estaciones de transportes, entendiéndose por éstas a las terminales, cabeceras, paradas, puertos y aeropuertos, deben garantizar la accesibilidad al entorno físico, a la información y a las comunicaciones, así como a todo sistema de apoyo que se requiera.

Se debe adoptar el uso del nuevo símbolo de Accesibilidad creado por la ONU en el 2015 en todos los espacios públicos y privados, reemplazando al previo símbolo que representa a una persona usuaria de silla de ruedas.

XIV.- Cabe hacer una mención especial respecto a la propuesta de cambiar el nombre del CUD a CUDA, Certificado de Acceso a Apoyos para Personas con Discapacidad.

En el año 2022, se realizó una encuesta en la que participaron más de 600 personas y profesionales de todo el país, en las que se identificaron barreras en la tramitación del CUD (Certificado Único de Discapacidad), y propuestas para subsanar dichas barreras. Los resultados de esta encuesta fueron compartidos con los miembros del COFEDIS y con la ANDIS (Agencia Nacional de Discapacidad). En dicha encuesta se identificaron algunas barreras (entre otras muchas) que se relacionaban con la palabra "discapacidad en el CUD", y con el concepto de discapacidad que algunas personas tienen. Los resultados mostraban que para un número significativo (1 de cada 3) de personas con discapacidad o familiares de personas con discapacidad encuestados el nombre del CUD era una barrera para tramitarlo, y que la propuesta para eliminar esta barrera era cambiar el nombre del CUD. En ese momento, se realizó una petición de Change.org pidiendo el cambio del nombre del CUD que reunió más de 25.000 firmas. Dichas firmas fueron presentadas a la Comisión de Discapacidad de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en junio de 2022.

Ese mismo año, COPIDIS informó que en la Encuesta Nacional de Hogares que se realizó en el año 2018 en la CABA, surgió el dato que solo el 40% de personas con discapacidad en CABA tramitaba el CUD, y que una de las barreras que identificaban era el nombre del CUD (las personas decían que no lo tramitaron porque no consideraban que su familiar tuviera una discapacidad, por ejemplo, niños pequeños, o porque las mismas personas no consideraban que tuvieran una discapacidad). Hay que considerar que en los censos no se utiliza la palabra "discapacidad" para identificar a estas personas. Además, algunos colectivos como los pertenecientes al espectro autista, las enfermedades poco frecuentes, familiares de población infantojuvenil, personas sordas, en muchos casos no se consideran personas con discapacidad, y esto resulta en que no tramitan el CUD, y que en consecuencia se quedan sin poder acceder a sus derechos en cuanto a apoyos en salud, transporte, educación, etc.

Por todo lo expuesto, la propuesta de la presente ley de cambiar el nombre del CUD a CUDA es un paso concreto hacia la eliminación de una barrera que existe en la tramitación del CUD en la actualidad.

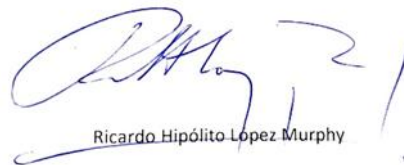
XV.- Por último, cabe mencionar que este proyecto de ley es un gran anhelo de muchos referentes de la sociedad civil, en particular las personas con discapacidad, las organizaciones de personas con discapacidad y organizaciones que trabajan para personas con discapacidad, los profesionales, los prestadores y las familias de las personas con discapacidad.

En muchos casos, algunos podrán decir que muchos de los artículos de esta nueva ley son una declamación de derechos ya consagrados, pero lo que es trascendental es la necesidad de realizar un cambio de paradigma, y avanzar con la transición del modelo médico hegemónico rehabilitador al modelo social que consagra la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El proyecto guarda cierta similitud con otros proyectos del mismo tenor ya presentados, porque todos provienen del trabajo arduo de personas que viven y trabajan en favor de una mejor sociedad, donde la discapacidad no sea vista y conocida como una enfermedad, una falla o un demérito, sino como el resultado de la interacción de personas que tienen ciertas características con barreras que existen en su entorno. Desde esta perspectiva, las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que las demás personas y deben tener las mismas oportunidades, y el trabajo que tenemos como sociedad consiste en eliminar las barreras existentes y promover una convivencia respetuosa de la diversidad humana.

Un agradecimiento a todas las organizaciones de la Alianza AHORA, "Alianza Humanista de Organizaciones para la Reflexión y la Acción", que conforman ADEEI, Asociación Civil Andar, ASDRA, Centro Claudina Thévenet, Asociación Civil DISCAR, La Usina y PANAACEA, que acompañaron este proyecto, confiando en el trabajo mancomunado para presentar el mejor proyecto para las personas con discapacidad.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares su acompañamiento y al Cuerpo en general, la pronta sanción de la presente.



Ricardo Hipólito López Murphy